



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja,

15 JUN 2016

ACCIÓN:	CONTRACTUAL
REFERENCIA:	150012331001200120006800
ACCIONANTE:	UNION TEMPORAL BOYACA EN EL 2500
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Revisado el expediente se observa que la perito designada dentro del proceso SARA INES ALVARADO CARVAJAL, mediante escritos radicados el 19 de enero de 2016 solicita se oficie a la INTERVENTORIA RESTREPO Y URIBE LTDA, UNION TEMPORAL BOYACA EN EL 2500, lo mismo que al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, para que alleguen la información que solicita en los mencionado escritos (fls. 889-891).

Por ser procedente se accederá a la petición y se ordenará que por Secretaría se oficie a las mencionadas entidades a fin que en el término improrrogable de **10 días** contados a partir del recibo de la comunicación alleguen la información requerida.

El diligenciamiento de los mencionados oficios corre a cargo de parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se suspenderá el término concedido a la perito designada en el proceso para rendir el peritaje hasta tanto se recaude la información requerida en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la petición de la perito designada dentro del proceso. Para el efecto se ordena que por Secretaría se oficie a las entidades mencionadas en los escritos vistos a folios 889 a 891 para alleguen la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15000233100020010106201
ACCIONANTE:	WILSON HERNANDO MORALES HURTADO
ACCIONADO:	NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTRO

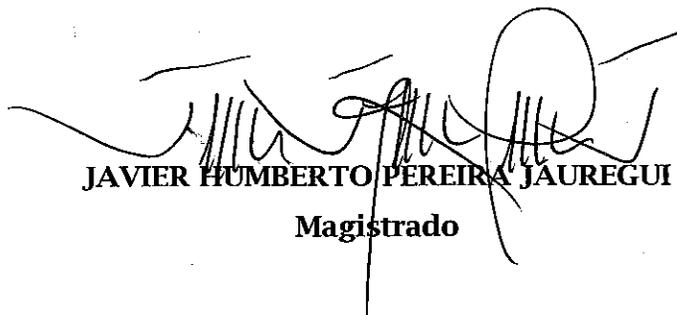
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

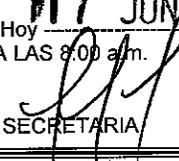
RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

Dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>45</u> De Hoy <u>17 JUN 2016</u>
A LAS <u>8:00</u> a.m.
 SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No _____
EL PROCURADOR:

SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja,

15 JUN. 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15000233100320080004600
ACCIONANTE:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUTA

Verifica el Despacho que mediante providencia del cinco (5) de mayo de 2015 (fl. 403 a 408) se ordenó oficiar a las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN y al CENTRO NACIONAL DEL DESPACHO ISA (INTERCONEXION ELECTRICA S.A.), expidiéndose para tal efecto entre otros los oficios CLCL 141 y CLCL 143 del 22 de mayo de 2015 (fl. 410 y 412), sin embargo, respecto del primero si bien se constata que fue retirado, no reposa prueba de que el mismo hubiese sido radicado en la entidad correspondiente, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que acredite su trámite ante la entidad; así mismo, respecto del segundo oficio, no se evidencia que la parte actora lo hubiese retirado, por lo que se le requerirá, para que retire y trámite ante la entidad el oficio correspondiente, con el fin de dar celeridad e impulso al recaudo probatorio dentro del proceso.

De otro lado, a folio 460 reposa escrito en el que la Representante Legal de la empresa DIACO solicita se aclare el oficio No. CLCL 145 del 22 de mayo de 2015, pues no cuenta con la información suficiente para dar cumplimiento a lo solicitado en el mencionado oficio. Así las cosas, se ordenará que al mencionado oficio No. CLCL 145 se adjunte copia del auto que abrió a pruebas el proceso, visto a folios 254 a 257 a los efectos de brindar mayor claridad a la entidad oficiada para el recaudo de la mencionada prueba.

Finalmente, a folio 417 reposa memorial poder, mediante el cual la Directora de Soporte Legal Procesos y Reclamaciones de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN confiere poder al abogado IVAN DARIO POLO QUESADA. No obstante, el despacho se abstendrá de reconocer personería al mencionado profesional del derecho, pues no se allegó el acto que delega la función de constituir mandatarios judiciales en la persona que otorga el poder.

Por lo expuesto el Despacho,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 11 5 JUN. 2016

ACCIÓN:	CONTRACTUAL
REFERENCIA:	15001233100120110052500
ACCIONANTE:	TIBER GILDARDO CHAVARRO MUÑOZ Y OTRO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA

Verificado el plenario, observa el Despacho que visible a cuaderno anexo, se encuentra el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia EDGAR ESCANDON CORTES, quien fue designado y posesionado para el ejercicio del cargo, a quien no se le han fijado los honorarios; en consecuencia, es procedente señalar los honorarios del perito.

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en los artículos 35, 36 y 38 del Acuerdo No. 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala la suma de **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes**, como honorarios al perito EDGAR ESCANDON CORTES, los cuales serán sufragados por la parte actora.

De otro lado, revisado el expediente, el Despacho observa que de conformidad con el artículo 209 del C.C.A, el periodo probatorio se encuentra vencido.

Por lo anterior, el despacho en cumplimiento del art. 25 de la ley 1285 de 2009, que prevé: *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”*, y las previsiones del numeral 7 del art. 95 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, como honorarios al perito EDGAR ESCANDON CORTES, los cuales serán sufragados por la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 35, 36 y 37.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	150002333100020040146400
ACCIONANTE:	RAFAEL ANTONIO BENAVIDES GONZALEZ Y OTRO
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 26 de noviembre de 2015 (fl. 283-297), mediante la cual modificó la sentencia de 14 de octubre de 2009, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, proferida por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación.

De otra parte, a folio 307 reposa petición de la apoderada de los accionantes, en el sentido de que se expidan a su costa copias auténticas y que presten mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, lo mismo que de los poderes a ella conferidos.

Siendo procedente la petición de la apoderada de los accionantes y que además, conforme los mandatos a ella conferidos cuenta con la facultad para recibir (fls. 1-2), se despachará favorablemente, conforme lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del C. de P. Civil.

Para efectos de lo anterior, el interesado deberá, a su costa, tomar las copias correspondientes, que deberán ser allegadas a la Secretaría de la Corporación para su posterior autenticación.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2015 (fl. 283-297), en la cual confirmo la sentencia de 14 de octubre de 2009, que negó las pretensiones de la demanda, proferida por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15000233100020020340500
ACCIONANTE:	MARIA DEL CARMEN PONGUTA Y OTROS
ACCIONADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA

Verificado el plenario se advierte que el perito designado en proceso, solicita la expedición de copias y se fijan gastos para poder llevar a cabo la pericia a él encomendada (fl. 392).

Siendo procedente la anterior petición, conforme lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 236 del C. de P. Civil, se fijarán para gastos de pericia la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales deben ser sufragados por la **parte demandante**, directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente con el correspondiente soporte de pago, término a partir del cual empezará a contar el plazo de diez (10) días concedido al perito para rendir el dictamen pericial (fl. 390).

En consecuencia, se notificará a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este Despacho prueba del pago de los gastos de pericia, con el fin de que el auxiliar de la justicia, pueda rendir el dictamen pericial.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR COMO GASTOS DE PERICIA al auxiliar de la justicia LAUREANO MORALES MEDINA, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) los cuales deben ser sufragados por la parte actora, directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente con el correspondiente soporte de pago, término a partir del cual empezará a contar el plazo de diez (10) días concedido al perito para rendir el dictamen pericial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º 45 DE 17 JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15000233100020050278700
ACCIONANTE:	NELLY OLIVARES MUÑOZ
ACCIONADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Verificado el plenario observa el Despacho que obra a folio 408, respuesta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, mediante el oficio No. 01471-15 del 23 de julio de 2015, en cumplimiento del auto del 15 de abril de ese mismo año, que ordenó a esa entidad aclarar el dictamen pericial rendido dentro de las presentes diligencias.

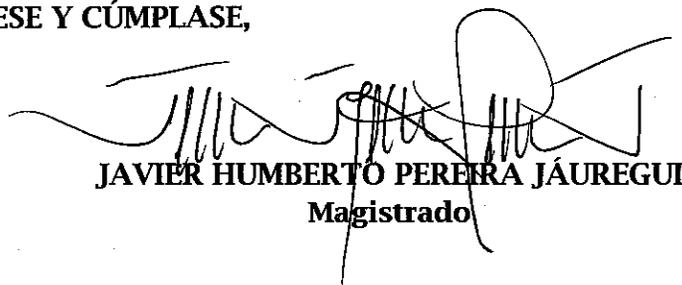
La anterior respuesta se pone a disposición de la parte actora a fin de que se pronuncie, para lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la PARTE DEMANDANTE la respuesta dada por el JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, visible a folio 408, para que en el término perentorio de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia se pronuncie sobre la respuesta así allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N. 45 De Hoy 17 JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15001333100720080018701
ACCIONANTE:	HECTOR ENRIQUE SOSA CHAVEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CUCAITA

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día doce (12) de noviembre de 2015 (fls. 263-270) por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 12 de noviembre de 2015 y desfijado el **23 de noviembre de ese mismo año** (fl. 272), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **26 de noviembre de 2015** (fls. 273-274); por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	115001233100120070054100
ACCIONANTE:	SEGUNDO GREGORIO LIZARAZO HERNANDEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Revisado el expediente observa el Despacho que mediante auto de 20 de febrero de 2015 (fl. 193-194), se dispuso fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión de los peritos PATRICIA EDDY ALVADARO VELASCO, CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUAREZ y MIGUEL ANGEL CORREDOR PEÑA. No obstante, los referidos auxiliares de la justicia no comparecieron a tomar posesión del cargo para el que fueron designados.

En vista de lo anterior, en aras de garantizar la celeridad del proceso, se hace indispensable designar nuevos peritos y por ende relevar a los anteriores de sus cargos.

Ahora bien, para la designación de nuevos auxiliares de la justicia y atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 234 del C.P.C., este Despacho no desconoce que solo se deberá designar y tomar posesión a un solo perito, sin embargo, las reglas de la experiencia judicial indican que tal situación resulta muy dispendiosa ante la no comparecencia en forma oportuna de los mismos, en consecuencia, el suscrito Magistrado como director del proceso, ordenará comunicar de la lista de Auxiliares de la Justicia a tres (3) Auxiliares de la Justicia - Perito Avaluador de Daños y Perjuicios, según lo dispone el inciso del numeral 2 del Art. 9 del C.P.C.; y se tomará posesión al primero que comparezca a la diligencia de posesión de peritos que se realizará el día **MARTES 19 DE JULIO DE 2016 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, diligencia que se atenderá al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C..

Así las cosas se procede a designar a los Auxiliares de la Justicia- Perito Avaluador de Daños y Perjuicios ADAJUP BOY-CAS S.A.S., ALVARADO ARDILA ALIRIO y ALVAREZ PUENTES NIDYA CRISTINA, para los efectos y en las condiciones señaladas en la providencia de 14 de diciembre de 2011 (fl. 145-147).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15** JUN. 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15000233100020050327601
ACCIONANTE:	LUIS CARLOS ROBAYO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2016 (fls. 581-593) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue proferida el 28 de marzo de 2016, mientras que el recurso de apelación fue presentado por la parte actora el 31 de marzo de ese mismo año; por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001233100420120014700
ACCIONANTE:	JAIME RUBIANO GONZALEZ
ACCIONADO:	NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Ha venido al despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, verificado el plenario, se observa que obra escrito de apelación contra la sentencia proferida el día 26 de noviembre de 2015 (fls. 174-187) por la Sala de Decisión 11D en el proceso de la referencia. La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 9 de diciembre de 2015 y **desfijado el 11 de diciembre de ese mismo año** (fl. 188), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada judicial del demandante **el día 12 de enero de 2016** (fls. 190-193); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el art. 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso deberá ser presentado por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, debidamente sustentado, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, y al tenor del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, tratándose de una sentencia condenatoria, procederá el Despacho previo a resolver la concesión del recurso de apelación así interpuesto, a señalar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, prevista en dicha norma

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **martes nueve (9) de agosto de 2016 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, como fecha y hora para la Audiencia de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15000233100020060289600
ACCIONANTE:	E. GOMEZ Y CIA SOCIEDAD EN LIQUIDACION
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

Revisado el expediente, el Despacho observa que dentro del término de traslado ordenado mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016 (fl. 631), el apoderado de MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, (fls. 632-640), solicitó aclaración del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia ALIRIO ALVARADO AVILA.

Se advierten como puntos de aclaración por parte de la entidad accionada los siguientes:

PRIMERO: Se indique al despacho si para el avalúo objeto de traslado se tuvo en cuenta el valor del avalúo catastral del predio, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- sobre el inmueble identificado con código catastral 00-0-012-067, que corresponde al que se registra en el hecho primero de la demanda, sobre el cual se liquida y paga el impuesto predial, de conformidad con lo dispuesto en la ley 14 de 1983.

SEGUNDO: Se aclare si para los efectos del avalúo objeto de traslado el perito averiguo y tuvo en cuenta la actualización catastral efectuada por el IGAC para el municipio de Villa de Leyva, actualización que se hizo en el año 2012 con vigencia a partir del año 2013, en los términos del artículo 8 de la ley 14 de 1983.

TERCERO: Se aclare al despacho si el perito en su dictamen tuvo en cuenta el régimen legal que establece los límites mínimos y máximos para determinación de avalúos, en especial lo determinado en el parágrafo del artículo 24 de la ley 1450 de 2011, conformidad con el cual:

ARTÍCULO 24. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este

dictamen pericial rendido dentro del presente proceso, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Se indique al despacho si para el avalúo objeto de traslado se tuvo en cuenta el valor del avalúo catastral del predio, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- sobre el inmueble identificado con código catastral 00-0-012-067, que corresponde al que se registra en el hecho primero de la demanda, sobre el cual se liquida y paga el impuesto predial, de conformidad con lo dispuesto en la ley 14 de 1983.

SEGUNDO: Se aclare si para los efectos del avalúo objeto de traslado el perito averiguo y tuvo en cuenta la actualización catastral efectuada por el IGAC para el municipio de Villa de Leyva, actualización que se hizo en el año 2012 con vigencia a partir del año 2013, en los términos del artículo 8 de la ley 14 de 1983.

TERCERO: Se aclare al despacho si el perito en su dictamen tuvo en cuenta el régimen legal que establece los límites mínimos y máximos para determinación de avalúos, en especial lo determinado en el parágrafo del artículo 24 de la ley 1450 de 2011, conformidad con el cual:

ARTÍCULO 24. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

CUARTO: Solicito de manera comedida que se aclare el alcance de la OBSERVACION contenida en el folio final del dictamen, indicando por qué se determina que se trata de un terreno suburbano plano **urbanizado**, cuales son los elementos sobre los cuales se define que el predio en esta área está urbanizado”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15001233100420110029800
ACCIONANTE:	JOSE JOAQUIN JAIME CORREA
ACCIONADO:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Verificado el plenario, el Despacho advierte que visible a folios 157 a 158, obra concepto pericial rendido por la perito MARTHA YANETH DIAZ GUIO, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 7 de marzo de 2012 (fl. 80).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 238 del C.P.C., resulta procedente correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, para lo pertinente.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO A LAS PARTES, por el término común de **tres (3) días** del concepto pericial rendido por la perito MARTHA YANETH DIAZ GUIO y que obra en el expediente a folios 157 a 158, en los términos y para los efectos del artículo 238 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º 45 De Hoj 7 JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	1500233100020050139901
ACCIONANTE:	ROSA ELENA REYES PADILLA Y OTRO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

De otro lado a folios 668 a 675 reposa poder copia de la escritura pública No. 0854 del 12 de abril de 2016, mediante la cual la representante legal de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA confiere poder general al abogado JUAN CARLOS CRUZ MARTINEZ. Por tanto, al advertirse que cumple con los requisitos legales, se reconocerá al mencionado profesional del derecho como apoderado de esa Entidad.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, al abogado JUAN CARLOS CRUZ MARTINEZ, en los términos del mandato a él conferido, visto a folios 668-675.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	CONTRACTUAL
REFERENCIA:	15001333100120110001801
ACCIONANTE:	CONSORCIO CONSTRUCCIONES BG
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y del llamado en garantía contra la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2015 (fls. 388-401) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 5 de octubre de 2015 y desfijado el **7 de octubre de 2015** (fl. 403), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **22 de octubre de 2015** (fls. 412-415) y por el llamado en garantía el 19 de octubre de ese mismo año (fl. 404-411); por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 205.012 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido, obrante a folio 420 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 45 De Hoy 17 JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 16 JUN 2016 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 122

EL PROCURADOR:

SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001333101220110002301
ACCIONANTE:	LUZ PATRICIA SANCHEZ ROJAS
ACCIONADO:	CONTRALORIA DE TUNJA

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2016 (fls. 732-746) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 2 de marzo de 2016 y desfijado el **4 de marzo de 2016** (fl. 748), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **9 de marzo de 2016** (fls. 782-789), por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15001313300720120027800
ACCIONANTE:	JASON EMILIO GONZALEZ RODRIGUEZ .
ACCIONADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Vencido el término de fijación en lista, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, dando inicio a la etapa probatoria:

1° PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (Fl. 17-20)

1.1. Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la demanda en cuaderno anexo.

1.2. Oficios

1.2.1. Niéguese las solicitadas en el numeral 11.2.1 del acápite denominado "pruebas documentales solicitadas- oficios", por cuanto las mismas reposan en el expediente vistas a folios 14 a 15 y 87 a 89 del Cuaderno Anexo.

1.2.2. Solicítese a la Policía Nacional para que remita copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

- a. Extracto de la hoja de vida del Subintendente JASON EMILIO GONZALEZ RODRIGUEZ
- b. Investigación disciplinaria adelantada en contra del Subintendente JASON EMILIO GONZALEZ RODRIGUEZ

La apoderada de la parte actora deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlos en las entidades correspondientes, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, so pena de declarar desistida la prueba. La entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación del oficio, señalará el costo de la expedición de las copias solicitadas, de conformidad con el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo. Una vez pagado su costo, la entidad dispondrá de diez (10) días hábiles para la expedición de las copias auténticas de conformidad con el artículo 22 Ibídem, las cuales deben ser remitidas a la Secretaría del Despacho. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A y 39 del C.P.C. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15001333101420120001701
ACCIONANTE:	MARIA CONCEPCION ORDOÑEZ Y OTRO
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Atendiendo que los Despachos de Descongestión no fueron prorrogados y que de conformidad con el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, los procesos a su cargo que no tuvieran despacho de origen se someterían a reparto, se avocará conocimiento en el presente asunto, toda vez que luego de realizado este último, le correspondió a este Despacho el proceso de la referencia.

De otro lado, se observa a folio 327 que la abogada GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ VARGAS quien actuaba en calidad de apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, presenta renuncia al poder conferido, la cual se aceptará y comunicará en los términos del artículo 69 del C.P.C.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente de Reparación Directa No. 150013331014-2012-00017-01, adelantada por MARIA CONCEPCION ORDOÑEZ Y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la cual se encuentra en estado para fallo, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrese inmediatamente al Despacho para proferir decisión de fondo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja,

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA:	15000233100120080017900
ACCIONANTE:	ENRIQUE GOMEZ Y COMPAÑÍA EN LIQUIDACION
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

Verificado el plenario, el Despacho advierte que visible a folios 396 a 402 obra concepto pericial rendido por el perito Ingeniero RICARDO HUMBERTO ACUÑA SANCHEZ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 7 de abril de 2010 (fl. 173-174).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 238 del C.P.C., resulta procedente correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, para lo pertinente.

De otro lado, se constata que aún no ha sido recaudadas las pruebas decretadas en el auto del 2 de septiembre de 2015 (fl. 382 a 384), en consecuencia el suscrito Magistrado como director del proceso y en procura de dar impulso y celeridad al recaudo probatorio, ordenará que por secretaría se oficie nuevamente a cada una de las entidades, con el fin de que la parte interesada la trámite y sea recaudado en su totalidad el acervo probatorio decretado.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO A LAS PARTES, por el término común de **tres (3) días** del concepto pericial rendido por el perito Ingeniero RICARDO HUMBERTO ACUÑA SANCHEZ y que obra en el expediente a folios 396 a 402, en los términos y para los efectos del artículo 238 del C.P.C.

SEGUNDO: Por Secretaria REQUERIR a la LONJA DE PROPIEDAD PRIVADA RAIZ DE BOYACA, lo mismo que a CAMACOL BOYACA Y CASANARE, para que en el término perentorio de 10 días alleguen las pruebas requeridas mediante los oficios JHPJ 330 y 331 del 29 de septiembre de 2015 (fl. 388-389)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	1569333310020070020801
ACCIONANTE:	IVAN ALFONSO FONSECA Y OTROS
ACCIONADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Verificado el plenario, se observa que a folios 433 a 434 y 445 los apoderados de los demandantes solicitan la expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

De otro lado se constata también que en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia se ordenó informar de la decisión allí adoptada al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Tunja (fl. 429 vto); despacho judicial que había ordenado el embargo de los derechos litigiosos del demandante NELSON FONSECA ROBLES (fl. 387). Sin embargo, la mencionada orden no pudo ser llevada a cabo, pues como lo informa el sticker de devolución de la empresa de correos 472, tal despacho judicial ya no existe (fl. 459 vto).

Por tanto, previo a resolver sobre la petición de expedición de copias presentada por los apoderados de la parte actora, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Oficina Reparto, para que informe a qué despacho judicial correspondió el proceso ejecutivo identificado con el radicado 150014003005-2007-00273-00 iniciado por la señora María Mireya Fonseca de Monroy en contra del señor Nelson Fonseca Robles.

Una vez obtenida la anterior información, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia del 29 de octubre de 2015 (fl. 429 vto).

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15001233100120110058500
ACCIONANTE:	NESTOR RAUL PINZON PEÑA Y OTRO
ACCIONADO:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte actora sufragó los gastos de notificación (fl. 106-107), se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral segundo del auto del 6 de mayo de 2015, admisorio de la demanda (fl. 82-83).

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de la demanda (fl. 82-83).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>15</u> De Hoy <u>15 JUN 2016</u>
A LAS <u>8:00</u> a.m.
SECRETARÍA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN. 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001333100720090030902
ACCIONANTE:	PEDRO ANTONIO AGUDELO VARGAS
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia del 12 de agosto de 2015 (fls. 237-248) por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 19 de agosto de 2015 y desfijado el **21 de agosto de ese mismo año** (fl. 250), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada de la entidad demandada el **26 de agosto de 2015** (fls. 251-259) por lo que el recurso fue presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contenciosos Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15000233100020040062500
ACCIONANTE:	WILLIAM ESPINDOLA NIÑO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE AQUITANIA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que visible a folios 77 a 127, se encuentra el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia ORLANDO ESCANDON CORTES, quien fue designado y posesionado para el ejercicio del cargo.

Así mismo, se observa que mediante escrito que obra a folio 137 a 146, el apoderado del Municipio de Aquitania objeta el referido dictamen pericial. En consecuencia, previo a resolver lo pertinente, será necesario correr traslado de la mentada objeción en los términos del artículo 238 del C.P.C.

De otro lado, se observa que mediante escrito obrante a folios 136 y 149 a 153 el Alcalde del Municipio de Aquitania, confiere poder al abogado FABIAN ALONZO TORRES AGUIRRE, razón por la cual será reconocido como apoderado judicial de esa entidad.

De la misma manera, y atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 154 obra renuncia irrevocable de poder suscrita por el abogado FABIAN ALONZO TORRES AGUIRRE, el cual cumple con los requisitos exigidos para ello, por lo que se dispondrá aceptar la petición así presentada, en los términos y para los fines descritos en el artículo 69 del C.P.C.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado del escrito de objeción al dictamen pericial a las partes, por el término común de tres (3) días, para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes, en relación con la objeción.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	150013331007201000020701
ACCIONANTE:	ROSALBINA MARTINEZ VARGAS
ACCIONADO:	ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

De otro lado a folio 442 reposa renuncia al poder conferido a la apoderada de la entidad demandada, el cual cumple con los requisitos exigidos para ello, por lo que se dispondrá aceptar la petición así presentada, en los términos y para los fines descritos en el artículo 69 del C.P.C.

De otro lado, se encuentra que a folio 441, obra memorial poder suscrito por la Representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, al abogado ARMANDO MORENO RODRIGUEZ; sin embargo, no cumple con los requisitos legales (documentos que acrediten la representación legal de esa entidad), razón por la cual no se reconocerá personería en los términos del poder así conferido.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia de poder, presentada por la Abogada XIOMARA NATALIA PRIETO CHIRIVI, como apoderada de la ESE CENTRO DE SALUD DE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15001333100120120007101
ACCIONANTE:	PEDRO EDUARDO MORA RODRIGUEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CALDAS

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día 14 de octubre de 2015 (fls. 106-115) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 20 de octubre de 2015 y desfijado el 22 de octubre de 2015 (fl. 117), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el cinco de noviembre de 2015 (fls. 118-122); por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja,

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001333110220010084901
ACCIONANTE:	EDWIN HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ
ACCIONADO:	CAPRECOM EPS

Conforme con el informe secretarial que antecede y encontrándose las diligencias al Despacho, se observa que la entidad demandada no ha dado respuesta al Oficio No. J.H.P.J. No. 279/2001-00849 del 14 de septiembre de 2015 emitido por la Secretaría de esta Corporación (fl. 227), en cumplimiento del auto del 5 de agosto de 2015 (fl. 226). Así las cosas, será necesario requerir a dicha entidad a efectos que en el término perentorio de diez (10) días, expida la documentación solicitada.

De otro lado, a folio 232 reposa memorial poder mediante el cual el Apoderado Especial con facultades de representación legal de la EPS CAPRECOM, confiere mandato al abogado JULIO CESAR SANCHEZ, el que por estar en legal forma conferido se reconocerá como apoderado de esa parte.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUIERASE** el contenido del oficio J.H.P.J. No. 279/2001-00849 del 14 de septiembre de 2015, que obra a folio 227, al DIRECTOR ENCARGADO DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION- TERRITORIAL BOYACA, para efectos de que remita la información allí requerida, advirtiéndole que la ***falta de colaboración con el suministro de la información le acarrearé las sanciones de Ley***. Para el efecto, se le concede el término de ***DIEZ (10) días***, a partir del recibido de la comunicación.

Librense las correspondientes comunicaciones, y cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proferir pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN. 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1500233100020020317800
ACCIONANTE:	LUIS HERNANDO SUAREZ PINEDA
ACCIONADO:	NACION-RAMA JUDICIAL

Ha venido al Despacho con informe secretarial, informando que atendiendo a que los Despachos de Descongestión no fueron prorrogados y que de conformidad con el párrafo del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresaran a los despachos de origen.

De otra parte, se advierte que a los conjueces designados en el proceso de la referencia, se les aceptó la renuncia a ese cargo (fls. 198, 199 y 200).

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. Señálese el día veintisiete (27) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para el respectivo sorteo de conjueces.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 45 De Hoy 17 JUN 2016 A LAS 8:00 am
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja,

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001233100120120020900
ACCIONANTE:	ALBERTO CASAS CASAS
ACCIONADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Atendiendo que los Despachos de Descongestión no fueron prorrogados y que de conformidad con el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, los procesos a su cargo que no tuvieran despacho de origen se someterían a reparto, se avocará conocimiento en el presente asunto, toda vez que luego de realizado este último, le correspondió a este Despacho el proceso de la referencia.

De otro lado, revisado el expediente, advierte la Sala que la Procuradora 121 Judicial II para asuntos administrativos, mediante escrito radicado el 17 de abril de 2015 (fl. 89), manifiesta encontrarse impedida para actuar como agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del C. General del Proceso, concordante con los artículos 10, 133 y 134 del CPACA, por estar incurso en la causal primera del artículo 141 del CGP, esto es, por existir interés directo en el resultado del proceso, toda vez que la mencionada Agente del Ministerio Público presentó con idénticas pretensiones demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación, proceso identificado con el radicado 2012-006, en el cual se busca el reconocimiento y pago como sueldo del 80% que por todo concepto reciben los Magistrados de las Alta Cortes, por lo que considera surge un conflicto de intereses.

Antes de adentrarse en el estudio del asunto, resulta pertinente señalar que al caso son aplicables las prescripciones del decreto 01 de 1984 (CCA), pues conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 308 del CPACA, esa codificación solo se aplicará a los procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia; como en el caso, la demanda fue presentada el 8 de mayo de 2012 (fl. 15 vlto), la solicitud de la Procuradora deberá ser resuelta bajo la égida del Código Contencioso Administrativo a lo que se procede a continuación:

Al respecto se advierte que los artículos 160, 161 y 162 del Código Contencioso Administrativo, establecen:

“ARTÍCULO 160. Serán causales de recusación e impedimento para los consejeros, magistrados y jueces administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...

ARTÍCULO 161. Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

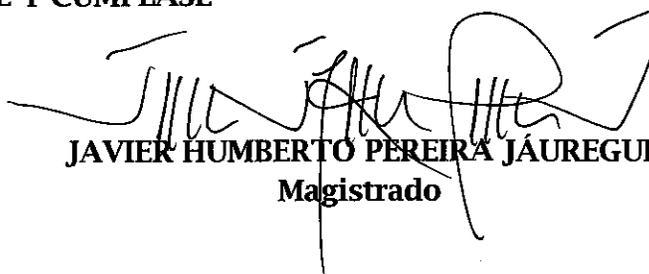
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 15001-2331-001-2012-00209-00, adelantada por ALBERTO CASAS CASAS contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

TERCERO.- DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la señora Procuradora 121 Judicial II, doctora MERCEDES ALFONSO APONTE; y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente asunto.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión la señora Procuradora 121 Judicial II, doctora MERCEDES ALFONSO APONTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° <u>45</u> De Hoy <u>17 JUN 2016</u>
A LAS <u>10</u> a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja,

15 JUN 2016

ACCIÓN:	CONTRACTUAL
REFERENCIA:	150012331001200120006800
ACCIONANTE:	UNION TEMPORAL BOYACA EN EL 2500
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Revisado el expediente se observa que la perito designada dentro del proceso SARA INES ALVARADO CARVAJAL, mediante escritos radicados el 19 de enero de 2016 solicita se oficie a la INTERVENTORIA RESTREPO Y URIBE LTDA, UNION TEMPORAL BOYACA EN EL 2500, lo mismo que al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, para que alleguen la información que solicita en los mencionado escritos (fls. 889-891).

Por ser procedente se accederá a la petición y se ordenará que por Secretaría se oficie a las mencionadas entidades a fin que en el término improrrogable de **10 días** contados a partir del recibo de la comunicación alleguen la información requerida.

El diligenciamiento de los mencionados oficios corre a cargo de parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se suspenderá el término concedido a la perito designada en el proceso para rendir el peritaje hasta tanto se recaude la información requerida en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

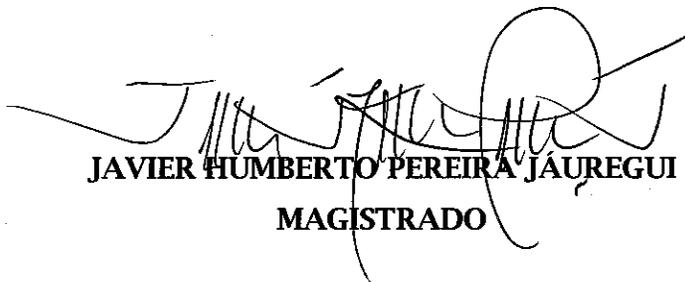
PRIMERO: ACCEDER a la petición de la perito designada dentro del proceso. Para el efecto se ordena que por Secretaría se oficie a las entidades mencionadas en los escritos vistos a folios 889 a 891 para alleguen la

información que allí se menciona, en el término improrrogable de **diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación.**

El diligenciamiento de los mencionados oficios corre a cargo de parte actora.

SEGUNDO: Suspéndase el término concedido a la perito designada en el proceso para rendir el informe, hasta tanto se allegue la información requerida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HÚMBERTO PEREIRA JAUREGUI
MAGISTRADO

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 45 De Hoy 17 JUN 2016 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15000233100020010106201
ACCIONANTE:	WILSON HERNANDO MORALES HURTADO
ACCIONADO:	NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTRO

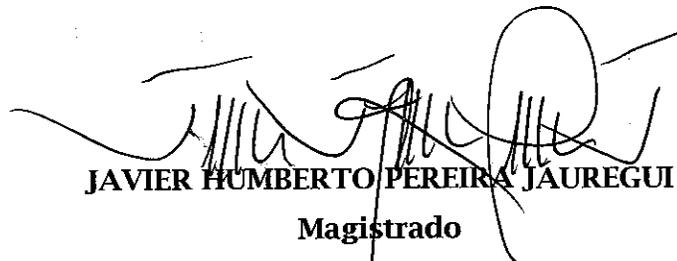
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

Dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>45</u> De Hoy <u>17</u> JUN, 2016
A LAS <u>8:00</u> a.m.
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No _____
EL PROCURADOR:
SECRETARIA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja,

75 JUN. 2018

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15000233100320080004600
ACCIONANTE:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUTA

Verifica el Despacho que mediante providencia del cinco (5) de mayo de 2015 (fl. 403 a 408) se ordenó oficiar a las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN y al CENTRO NACIONAL DEL DESPACHO ISA (INTERCONEXION ELECTRICA S.A.), expidiéndose para tal efecto entre otros los oficios CLCL 141 y CLCL 143 del 22 de mayo de 2015 (fl. 410 y 412), sin embargo, respecto del primero si bien se constata que fue retirado, no reposa prueba de que el mismo hubiese sido radicado en la entidad correspondiente, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que acredite su trámite ante la entidad; así mismo, respecto del segundo oficio, no se evidencia que la parte actora lo hubiese retirado, por lo que se le requerirá, para que retire y trámite ante la entidad el oficio correspondiente, con el fin de dar celeridad e impulso al recaudo probatorio dentro del proceso.

De otro lado, a folio 460 reposa escrito en el que la Representante Legal de la empresa DIACO solicita se aclare el oficio No. CLCL 145 del 22 de mayo de 2015, pues no cuenta con la información suficiente para dar cumplimiento a lo solicitado en el mencionado oficio. Así las cosas, se ordenará que al mencionado oficio No. CLCL 145 se adjunte copia del auto que abrió a pruebas el proceso, visto a folios 254 a 257 a los efectos de brindar mayor claridad a la entidad oficiada para el recaudo de la mencionada prueba.

Finalmente, a folio 417 reposa memorial poder, mediante el cual la Directora de Soporte Legal Procesos y Reclamaciones de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN confiere poder al abogado IVAN DARIO POLO QUESADA. No obstante, el despacho se abstendrá de reconocer personería al mencionado profesional del derecho, pues no se allegó el acto que delega la función de constituir mandatarios judiciales en la persona que otorga el poder.

Por lo expuesto el Despacho,

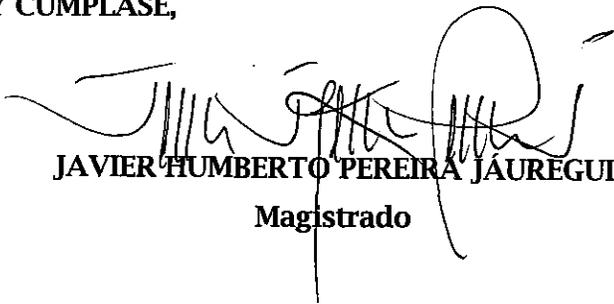
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, retire y trámite el oficio CLCL 143 del 22 de mayo de 2015, lo mismo que para acredite el trámite dado ante la entidad requerida en el oficio C.L.C.L 141 del 22 de mayo de 2015, por cuanto el término probatorio no puede permanecer abierto de forma indefinida.

SEGUNDO: POR SECRETARIA adjúntese al oficio No. CLCL 145 del 22 de mayo de 2015, copia del auto que abrió a pruebas el proceso, visto a folios 254 a 257 a los efectos de bridar mayor claridad a la entidad oficiada DIACO S.A., para el recaudo de la mencionada prueba.

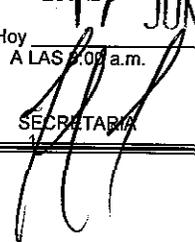
TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado IVAN DARIO POLO QUESADA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N <u>45</u> De Hoy <u>17 JUN 2016</u>
A LAS <u>3:00</u> a.m.
SECRETARIA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **11 5 JUN. 2016**

ACCIÓN:	CONTRACTUAL
REFERENCIA:	15001233100120110052500
ACCIONANTE:	TIBER GILDARDO CHAVARRO MUÑOZ Y OTRO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA

Verificado el plenario, observa el Despacho que visible a cuaderno anexo, se encuentra el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia EDGAR ESCANDON CORTES, quien fue designado y posesionado para el ejercicio del cargo, a quien no se le han fijado los honorarios; en consecuencia, es procedente señalar los honorarios del perito.

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en los artículos 35, 36 y 38 del Acuerdo No. 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala la suma de **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes**, como honorarios al perito EDGAR ESCANDON CORTES, los cuales serán sufragados por la parte actora.

De otro lado, revisado el expediente, el Despacho observa que de conformidad con el artículo 209 del C.C.A, el periodo probatorio se encuentra vencido.

Por lo anterior, el despacho en cumplimiento del art. 25 de la ley 1285 de 2009, que prevé: "*Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas*", y las previsiones del numeral 7 del art. 95 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR la suma de **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, como honorarios al perito EDGAR ESCANDON CORTES, los cuales serán sufragados por la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 35, 36 y 37.

SEGUNDO: PONER el expediente a disposición de las partes por el término de diez (10) días hábiles para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado conforme a lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 45 De Hoy 17 JUN 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	150002333100020040146400
ACCIONANTE:	RAFAEL ANTONIO BENAVIDES GONZALEZ Y OTRO
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 26 de noviembre de 2015 (fl. 283-297), mediante la cual modificó la sentencia de 14 de octubre de 2009, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, proferida por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación.

De otra parte, a folio 307 reposa petición de la apoderada de los accionantes, en el sentido de que se expidan a su costa copias auténticas y que presten mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, lo mismo que de los poderes a ella conferidos.

Siendo procedente la petición de la apoderada de los accionantes y que además, conforme los mandatos a ella conferidos cuenta con la facultad para recibir (fls. 1-2), se despachará favorablemente, conforme lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del C. de P. Civil.

Para efectos de lo anterior, el interesado deberá, a su costa, tomar las copias correspondientes, que deberán ser allegadas a la Secretaría de la Corporación para su posterior autenticación.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

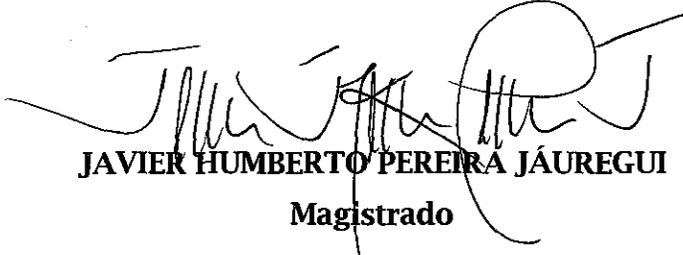
RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2015 (fl. 283-297), en la cual confirmo la sentencia de 14 de octubre de 2009, que negó las pretensiones de la demanda, proferida por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 153-166) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 283-297), con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º <u>45</u> De Hoy <u>17 JUN 2016</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.
SECRETARIA

dp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15000233100020020340500
ACCIONANTE:	MARIA DEL CARMEN PONGUTA Y OTROS
ACCIONADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA

Verificado el plenario se advierte que el perito designado en proceso, solicita la expedición de copias y se fijen gastos para poder llevar a cabo la pericia a él encomendada (fl. 392).

Siendo procedente la anterior petición, conforme lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 236 del C. de P. Civil, se fijarán para gastos de pericia la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales deben ser sufragados por la **parte demandante**, directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente con el correspondiente soporte de pago, término a partir del cual empezará a contar el plazo de diez (10) días concedido al perito para rendir el dictamen pericial (fl. 390).

En consecuencia, se notificará a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este Despacho prueba del pago de los gastos de pericia, con el fin de que el auxiliar de la justicia, pueda rendir el dictamen pericial.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR COMO GASTOS DE PERICIA al auxiliar de la justicia LAUREANO MORALES MEDINA, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) los cuales deben ser sufragados por la parte actora, directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente con el correspondiente soporte de pago, término a partir del cual empezará a contar el plazo de diez (10) días concedido al perito para rendir el dictamen pericial.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º 45 DE HOY 17 JUN 2016
A LAS 8:00 p.m.
SECRETARÍA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15000233100020050278700
ACCIONANTE:	NELLY OLIVARES MUÑOZ
ACCIONADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Verificado el plenario observa el Despacho que obra a folio 408, respuesta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, mediante el oficio No. 01471-15 del 23 de julio de 2015, en cumplimiento del auto del 15 de abril de ese mismo año, que ordenó a esa entidad aclarar el dictamen pericial rendido dentro de las presentes diligencias.

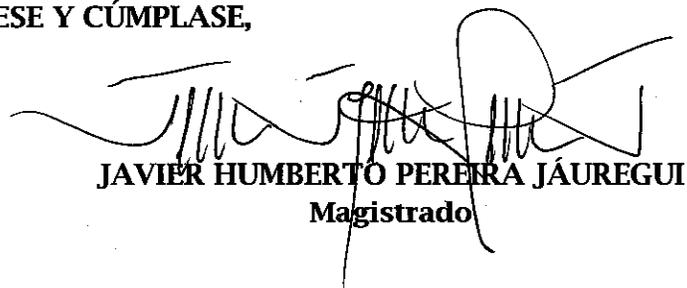
La anterior respuesta se pone a disposición de la parte actora a fin de que se pronuncie, para lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la PARTE DEMANDANTE la respuesta dada por el JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, visible a folio 408, para que en el término perentorio de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia se pronuncie sobre la respuesta así allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N. 45 De Hby 17 JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15001333100720080018701
ACCIONANTE:	HECTOR ENRIQUE SOSA CHAVEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CUCAITA

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día doce (12) de noviembre de 2015 (fls. 263-270) por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 12 de noviembre de 2015 y desfijado el **23 de noviembre de ese mismo año** (fl. 272), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **26 de noviembre de 2015** (fls. 273-274); por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

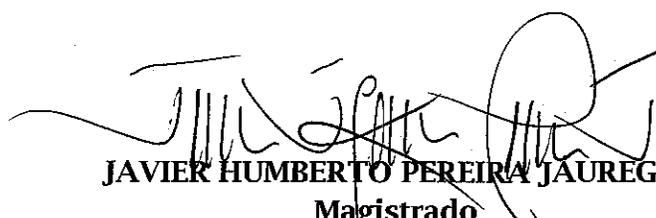
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de 12 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Tunja, en el proceso iniciado por HECTOR ENERIQUE SOSA CHAVEZ contra el MUNICIPIO DE CUCAITA Y OTRO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>45</u> De Hoy <u>17</u> JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No _____
EL PROCURADOR:
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	115001233100120070054100
ACCIONANTE:	SEGUNDO GREGORIO LIZARAZO HERNANDEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Revisado el expediente observa el Despacho que mediante auto de 20 de febrero de 2015 (fl. 193-194), se dispuso fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión de los peritos PATRICIA EDDY ALVADARO VELASCO, CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUAREZ y MIGUEL ANGEL CORREDOR PEÑA. No obstante, los referidos auxiliares de la justicia no comparecieron a tomar posesión del cargo para el que fueron designados.

En vista de lo anterior, en aras de garantizar la celeridad del proceso, se hace indispensable designar nuevos peritos y por ende relevar a los anteriores de sus cargos.

Ahora bien, para la designación de nuevos auxiliares de la justicia y atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 234 del C.P.C., este Despacho no desconoce que solo se deberá designar y tomar posesión a un solo perito, sin embargo, las reglas de la experiencia judicial indican que tal situación resulta muy dispendiosa ante la no comparecencia en forma oportuna de los mismos, en consecuencia, el suscrito Magistrado como director del proceso, ordenará comunicar de la lista de Auxiliares de la Justicia a tres (3) Auxiliares de la Justicia - Perito Avaluador de Daños y Perjuicios, según lo dispone el inciso del numeral 2 del Art. 9 del C.P.C.; y se tomará posesión al primero que comparezca a la diligencia de posesión de peritos que se realizará el día **MARTES 19 DE JULIO DE 2016 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, diligencia que se atenderá al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C..

Así las cosas se procede a designar a los Auxiliares de la Justicia- Perito Avaluador de Daños y Perjuicios ADAJUP BOY-CAS S.A.S., ALVARADO ARDILA ALIRIO y ALVAREZ PUENTES NIDYA CRISTINA, para los efectos y en las condiciones señaladas en la providencia de 14 de diciembre de 2011 (fl. 145-147).

De otro lado, a folio 212 reposa memorial poder suscrito por la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual designa a la abogada GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS para que defienda los intereses de esa Entidad. En consecuencia, y por reunir los requisitos legales establecidos, le será reconocida personería en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

RESUELVE:

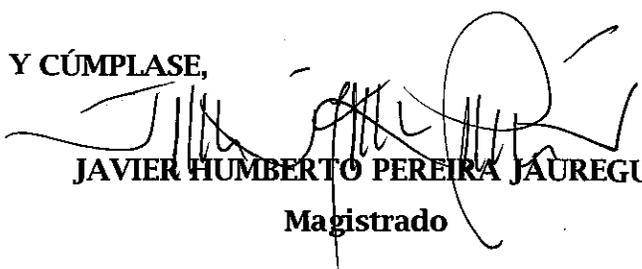
PRIMERO: RELEVAR del cargo a los Auxiliares de la Justicia PATRICIA EDDY ALVADARO VELASCO, CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUAREZ y MIGUEL ANGEL CORREDOR PEÑA.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliares de justicia a los Auxiliares de la Justicia - Perito Avaluador de Daños y Perjuicios ADAJUP BOY-CAS S.A.S., ALVARADO ARDILA ALIRIO y ALVAREZ PUENTES NIDYA CRISTINA, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de Auxiliares de Justicia. *Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos* que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador ubicada en la Carrera 9 No. 20-62 Oficina 510, el día **MARTES 19 DE JULIO DE 2016 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C.

El perito rendirá su dictamen atendiendo los puntos señalados en la providencia de 14 de diciembre de 2011 (fl. 145-147).

TERCERO: - RECONOCER personería a la abogada GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ VARGAS, para actuar en nombre y representación FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido, obrante a folio 212 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 45 De Hoy
7 JUL 2016 A las 9:00 a.m.
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15000233100020050327601
ACCIONANTE:	LUIS CARLOS ROBAYO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2016 (fls. 581-593) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue proferida el 28 de marzo de 2016, mientras que el recurso de apelación fue presentado por la parte actora el 31 de marzo de ese mismo año; por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

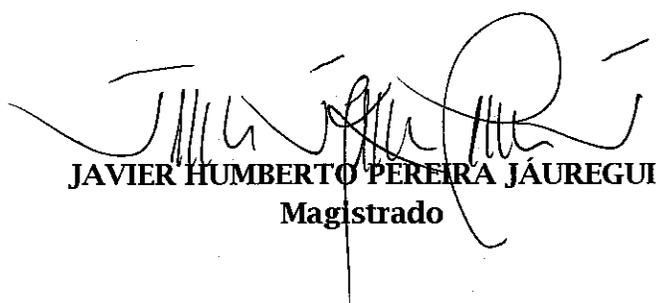
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de 28 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, en el proceso iniciado por LUIS CARLOS ROBAYO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 45 De Hoy 17 JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No _____

EL PROCURADOR:

SECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001233100420120014700
ACCIONANTE:	JAIME RUBIANO GONZALEZ
ACCIONADO:	NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Ha venido al despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, verificado el plenario, se observa que obra escrito de apelación contra la sentencia proferida el día 26 de noviembre de 2015 (fls. 174-187) por la Sala de Decisión 11D en el proceso de la referencia. La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 9 de diciembre de 2015 y **desfijado el 11 de diciembre de ese mismo año** (fl. 188), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada judicial del demandante **el día 12 de enero de 2016** (fls. 190-193); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el art. 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso deberá ser presentado por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, debidamente sustentado, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, y al tenor del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, tratándose de una sentencia condenatoria, procederá el Despacho previo a resolver la concesión del recurso de apelación así interpuesto, a señalar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, prevista en dicha norma

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes nueve (9) de agosto de 2016 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como fecha y hora para la Audiencia de

Conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Para las partes la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en la Ley 1395 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N.º 45 De Hoy 17 JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15000233100020060289600
ACCIONANTE:	E. GOMEZ Y CIA SOCIEDAD EN LIQUIDACION
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

Revisado el expediente, el Despacho observa que dentro del término de traslado ordenado mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016 (fl. 631), el apoderado de MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, (fls. 632-640), solicitó aclaración del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia ALIRIO ALVARADO AVILA.

Se advierten como puntos de aclaración por parte de la entidad accionada los siguientes:

PRIMERO: Se indique al despacho si para el avalúo objeto de traslado se tuvo en cuenta el valor del avalúo catastral del predio, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- sobre el inmueble identificado con código catastral 00-0-012-067, que corresponde al que se registra en el hecho primero de la demanda, sobre el cual se liquida y paga el impuesto predial, de conformidad con lo dispuesto en la ley 14 de 1983.

SEGUNDO: Se aclare si para los efectos del avalúo objeto de traslado el perito averiguo y tuvo en cuenta la actualización catastral efectuada por el IGAC para el municipio de Villa de Leyva, actualización que se hizo en el año 2012 con vigencia a partir del año 2013, en los términos del artículo 8 de la ley 14 de 1983.

TERCERO: Se aclare al despacho si el perito en su dictamen tuvo en cuenta el régimen legal que establece los límites mínimos y máximos para determinación de avalúos, en especial lo determinado en el parágrafo del artículo 24 de la ley 1450 de 2011, conformidad con el cual:

ARTÍCULO 24. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este

proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. *El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.*

CUARTO: *Solicito de manera comedida que se aclare el alcance de la OBSERVACION contenida en el folio final del dictamen, indicando por qué se determina que se trata de un terreno suburbano plano urbanizado, cuales son los elementos sobre los cuales se define que el predio en esta área está urbanizado"*

Así las cosas, al encontrar pertinente la solicitud de aclaración, el Despacho ordenará que de conformidad con lo estatuido en el artículo 238 del C.P.C., el Auxiliar de la Justicia ALIRIO ALVARADO AVILA, rinda con destino al presente proceso, informe aclaratorio sobre los aspectos señalados por el apoderado de la entidad demandada, en escrito visible a folios 632 a 640.

De otro lado, se procederá a señalar los honorarios del mencionado perito, para ello en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en los artículos 35, 36 y 38 del Acuerdo No. 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala la suma de **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes**, como honorarios al perito ALIRIO ALVARADO AVILA, los cuales serán sufragados por la parte actora.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase al Auxiliar de la Justicia ALIRIO ALVARADO AVILA, para que en un término máximo de diez días (10) contados a partir de la recepción de la comunicación, rinda informe aclaratorio al

dictamen pericial rendido dentro del presente proceso, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Se indique al despacho si para el avalúo objeto de traslado se tuvo en cuenta el valor del avalúo catastral del predio, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- sobre el inmueble identificado con código catastral 00-0-012-067, que corresponde al que se registra en el hecho primero de la demanda, sobre el cual se liquida y paga el impuesto predial, de conformidad con lo dispuesto en la ley 14 de 1983.

SEGUNDO: Se aclare si para los efectos del avalúo objeto de traslado el perito averiguo y tuvo en cuenta la actualización catastral efectuada por el IGAC para el municipio de Villa de Leyva, actualización que se hizo en el año 2012 con vigencia a partir del año 2013, en los términos del artículo 8 de la ley 14 de 1983.

TERCERO: Se aclare al despacho si el perito en su dictamen tuvo en cuenta el régimen legal que establece los límites mínimos y máximos para determinación de avalúos, en especial lo determinado en el parágrafo del artículo 24 de la ley 1450 de 2011, conformidad con el cual:

ARTÍCULO 24. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

CUARTO: Solicito de manera comedida que se aclare el alcance de la OBSERVACION contenida en el folio final del dictamen, indicando por qué se determina que se trata de un terreno suburbano plano **urbanizado**, cuales son los elementos sobre los cuales se define que el predio en esta área está urbanizado”

SEGUNDO: FIJAR la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, como honorarios al perito ALIRIO ALVARADO AVILA, los cuales serán sufragados por la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 35, 36 y 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
MAGISTRADO

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
17 JUN 2016
N° 45 De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15001233100420110029800
ACCIONANTE:	JOSE JOAQUIN JAIME CORREA
ACCIONADO:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Verificado el plenario, el Despacho advierte que visible a folios 157 a 158, obra concepto pericial rendido por la perito MARTHA YANETH DIAZ GUIO, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 7 de marzo de 2012 (fl. 80).

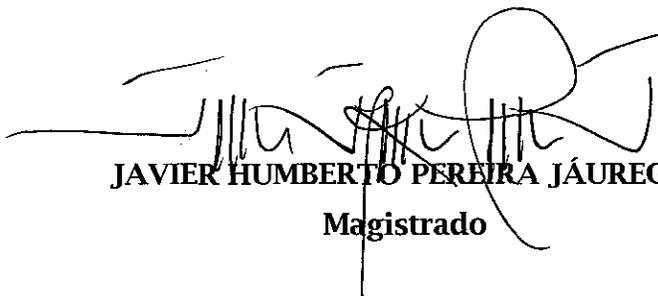
En consecuencia, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 238 del C.P.C., resulta procedente correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, para lo pertinente.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO A LAS PARTES, por el término común de **tres (3) días** del concepto pericial rendido por la perito MARTHA YANETH DIAZ GUIO y que obra en el expediente a folios 157 a 158, en los términos y para los efectos del artículo 238 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 45 De Ho 17 JUN 2016
A LAS 9:00 a.m.
SECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	1500233100020050139901
ACCIONANTE:	ROSA ELENA REYES PADILLA Y OTRO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

De otro lado a folios 668 a 675 reposa poder copia de la escritura pública No. 0854 del 12 de abril de 2016, mediante la cual la representante legal de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA confiere poder general al abogado JUAN CARLOS CRUZ MARTINEZ. Por tanto, al advertirse que cumple con los requisitos legales, se reconocerá al mencionado profesional del derecho como apoderado de esa Entidad.

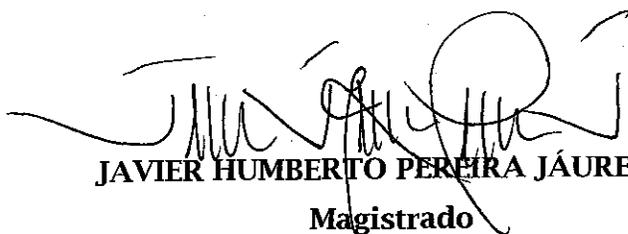
Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, al abogado JUAN CARLOS CRUZ MARTINEZ, en los términos del mandato a él conferido, visto a folios 668-675.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 45 De Hoy 17 JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 17 JUN 2016 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No _____

EL PROCURADOR: _____

SECRETARIA

dp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	CONTRACTUAL
REFERENCIA:	15001333100120110001801
ACCIONANTE:	CONSORCIO CONSTRUCCIONES BG
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y del llamado en garantía contra la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2015 (fls. 388-401) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 5 de octubre de 2015 y desfijado el **7 de octubre de 2015** (fl. 403), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **22 de octubre de 2015** (fls. 412-415) y por el llamado en garantía el 19 de octubre de ese mismo año (fl. 404-411); por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

De otra parte, a folio 420 reposa memorial poder suscrito por el Gobernador de Boyacá, mediante el cual otorga poder al abogado CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 205.012 del C. S. de la Judicatura, para que defienda los intereses de la entidad que representa. En consecuencia, y por reunir los requisitos legales establecidos, le será reconocida personería en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y del llamado en garantía contra la sentencia de 29 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, en el proceso iniciado por el CONSORCIO CONSTRUCCIONES BG contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 205.012 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido, obrante a folio 420 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

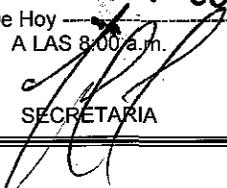
dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 45 De Hoy 17 JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

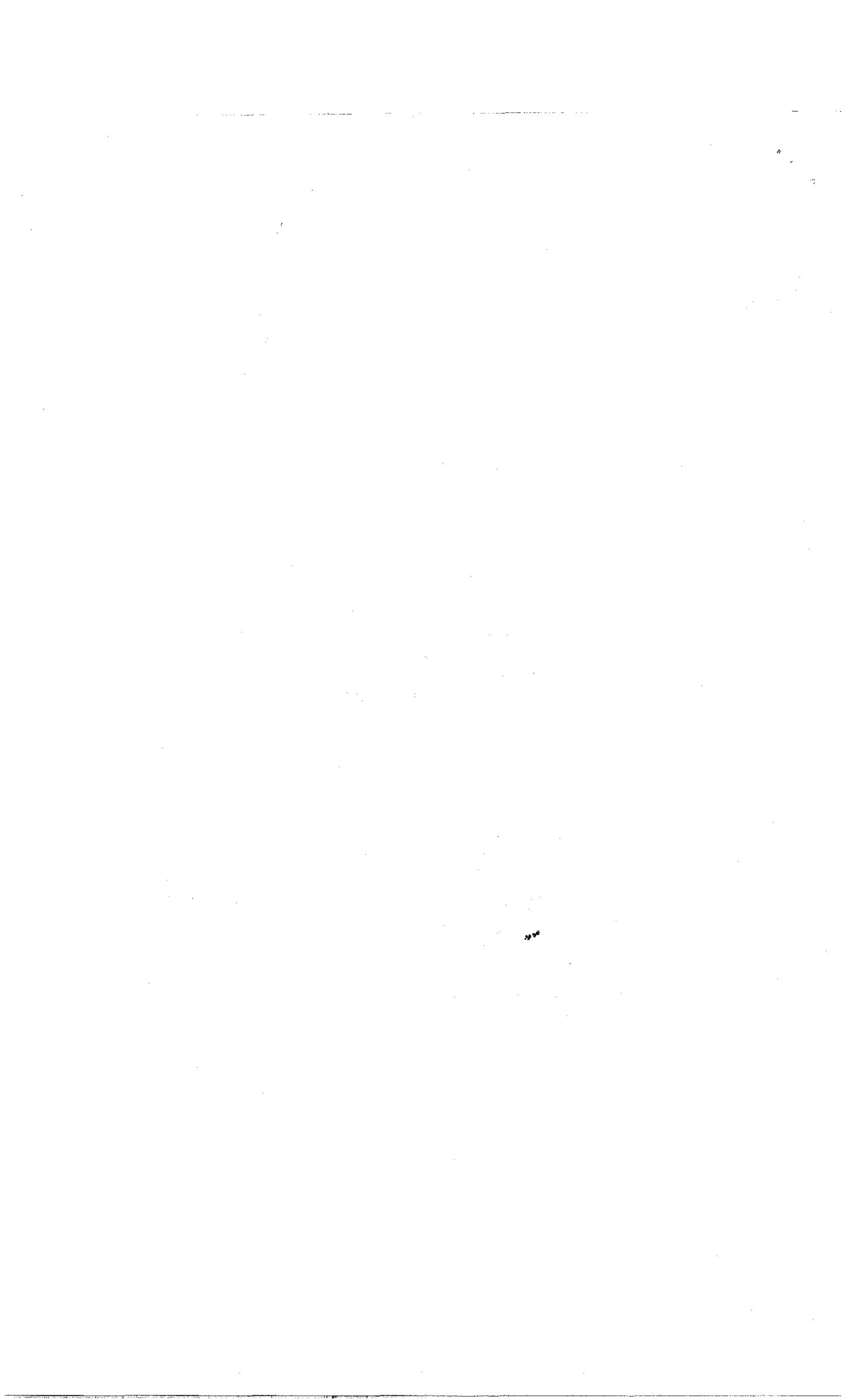
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 16 JUN 2016 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 122

EL PROCURADOR:


SECRETARIA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001333101220110002301
ACCIONANTE:	LUZ PATRICIA SANCHEZ ROJAS
ACCIONADO:	CONTRALORIA DE TUNJA

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2016 (fls. 732-746) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 2 de marzo de 2016 y desfijado el **4 de marzo de 2016** (fl. 748), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **9 de marzo de 2016** (fls. 782-789), por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

De otra parte, se observa que a folios 790 a 802, obra poder otorgado por el Contralor Municipal de Tunja, a la abogada SANDRA MILENA PEREZ ANGARITA, para que defienda los intereses de la entidad ella representa. En consecuencia, y por reunir los requisitos legales establecidos, le será reconocida personería en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de 25 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja, en el proceso iniciado por LUZ PATRICIA SANCHEZ ROJAS contra la CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

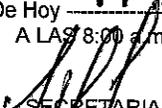
TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada SANDRA MILENA PEREZ ANGARITA, para actuar en nombre y representación de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido, obrante a folio 790 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>17</u> De Hoy <u>17 JUN 2016</u>
A LAS <u>8:00</u> a.m.
 SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
HOY <u>16 JUN 2016</u> SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>40</u>
EL PROCURADOR:
 SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15001313300720120027800
ACCIONANTE:	JASON EMILIO GONZALEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Vencido el término de fijación en lista, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, dando inicio a la etapa probatoria:

1° PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (FL 17-20)

1.1. Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la demanda en cuaderno anexo.

1.2. Oficios

1.2.1. Niéguese las solicitadas en el numeral 11.2.1 del acápite denominado "pruebas documentales solicitadas- oficios", por cuanto las mismas reposan en el expediente vistas a folios 14 a 15 y 87 a 89 del Cuaderno Anexo.

1.2.2. Solicítese a la Policía Nacional para que remita copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

- a. Extracto de la hoja de vida del Subintendente JASON EMILIO GONZALEZ RODRIGUEZ
- b. Investigación disciplinaria adelantada en contra del Subintendente JASON EMILIO GONZALEZ RODRIGUEZ

La apoderada de la parte actora deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlos en las entidades correspondientes, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, so pena de declarar desistida la prueba. La entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación del oficio, señalará el costo de la expedición de las copias solicitadas, de conformidad con el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo. Una vez pagado su costo, la entidad dispondrá de diez (10) días hábiles para la expedición de las copias auténticas de conformidad con el artículo 22 Ibídem, las cuales deben ser remitidas a la Secretaría del Despacho. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A y 39 del C.P.C. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

1.3. TESTIMONIALES

1.3.1. DECRÉTESE, los testimonios de las señoras ANA DAMARIS SEPULVEDA POLANCO y JOWANA PATRICIA LOZANO VEGA, lo mismo que del señor MAURICIO DIAZ RUIZ, de conformidad a lo solicitado por el demandante a folio 20. Para su práctica señálese el día **MARTES NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**

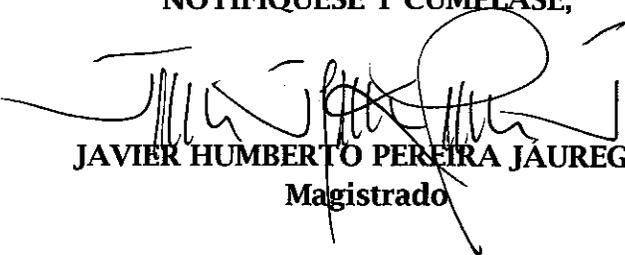
El apoderado de la parte actora deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, y entregarlos a cada una de las partes, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría. Hágase las advertencias de ley. En todo caso la parte interesada de la prueba deberá hacerlos comparecer en el día y hora señalada so pena declarar desistida la prueba

2° PRUEBAS PARTE DEMANDADA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION MILITAR

No se decretan pruebas de esta parte, pues no contestó la demanda (fl. 116)

3. Se fija como término para la práctica de las pruebas arriba decretadas treinta (30) días en los términos del artículo 209 del C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>45</u> De Hoy <u>17 JUN 2016</u>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15001333101420120001701
ACCIONANTE:	MARIA CONCEPCION ORDOÑEZ Y OTRO
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Atendiendo que los Despachos de Descongestión no fueron prorrogados y que de conformidad con el párrafo del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, los procesos a su cargo que no tuvieran despacho de origen se someterían a reparto, se avocará conocimiento en el presente asunto, toda vez que luego de realizado este último, le correspondió a este Despacho el proceso de la referencia.

De otro lado, se observa a folio 327 que la abogada GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ VARGAS quien actuaba en calidad de apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, presenta renuncia al poder conferido, la cual se aceptará y comunicará en los términos del artículo 69 del C.P.C.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

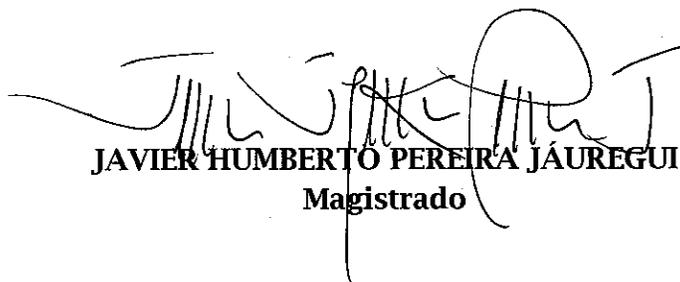
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente de Reparación Directa No. 150013331014-2012-00017-01, adelantada por MARIA CONCEPCION ORDOÑEZ Y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la cual se encuentra en estado para fallo, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrese inmediatamente al Despacho para proferir decisión de fondo.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder, presentada por la abogada GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ VARGAS, como apoderada de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme al memorial visible a folio 327 de este cuaderno. *Por Secretaría comuníquese la renuncia en los términos del artículo 69 del C.P.C.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º <u>45</u> De Hoy <u>17 JUN 2016</u>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Tunja,

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA:	15000233100120080017900
ACCIONANTE:	ENRIQUE GOMEZ Y COMPAÑÍA EN LIQUIDACION
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

Verificado el plenario, el Despacho advierte que visible a folios 396 a 402 obra concepto pericial rendido por el perito Ingeniero RICARDO HUMBERTO ACUÑA SANCHEZ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 7 de abril de 2010 (fl. 173-174).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 238 del C.P.C., resulta procedente correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, para lo pertinente.

De otro lado, se constata que aún no ha sido recaudadas las pruebas decretadas en el auto del 2 de septiembre de 2015 (fl. 382 a 384), en consecuencia el suscrito Magistrado como director del proceso y en procura de dar impulso y celeridad al recaudo probatorio, ordenará que por secretaría se oficie nuevamente a cada una de las entidades, con el fin de que la parte interesada la trámite y sea recaudado en su totalidad el acervo probatorio decretado.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO A LAS PARTES, por el término común de **tres (3) días** del concepto pericial rendido por el perito Ingeniero RICARDO HUMBERTO ACUÑA SANCHEZ y que obra en el expediente a folios 396 a 402, en los términos y para los efectos del artículo 238 del C.P.C.

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR a la LONJA DE PROPIEDAD PRIVADA RAIZ DE BOYACA, lo mismo que a CAMACOL BOYACA Y CASANARE, para que en el término perentorio de 10 días alleguen las pruebas requeridas mediante los oficios JHPJ 330 y 331 del 29 de septiembre de 2015 (fl. 388-389)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>46</u> De Hoy <u>7 JUN 2016</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **5 JUN. 2016**

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	1569333310020070020801
ACCIONANTE:	IVAN ALFONSO FONSECA Y OTROS
ACCIONADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Verificado el plenario, se observa que a folios 433 a 434 y 445 los apoderados de los demandantes solicitan la expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

De otro lado se constata también que en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia se ordenó informar de la decisión allí adoptada al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Tunja (fl. 429 vto); despacho judicial que había ordenado el embargo de los derechos litigiosos del demandante NELSON FONSECA ROBLES (fl. 387). Sin embargo, la mencionada orden no pudo ser llevada a cabo, pues como lo informa el sticker de devolución de la empresa de correos 472, tal despacho judicial ya no existe (fl. 459 vlto).

Por tanto, previo a resolver sobre la petición de expedición de copias presentada por los apoderados de la parte actora, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Oficina Reparto, para que informe a qué despacho judicial correspondió el proceso ejecutivo identificado con el radicado 150014003005-2007-00273-00 iniciado por la señora María Mireya Fonseca de Monroy en contra del señor Nelson Fonseca Robles.

Una vez obtenida la anterior información, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia del 29 de octubre de 2015 (fl. 429 vlto).

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIESE a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Oficina Reparto, para que informe a qué despacho judicial correspondió el proceso ejecutivo identificado con el radicado 150014003005-2007-00273-00 iniciado por la señora María Miréya Fonseca de Monroy en contra del señor Nelson Fonseca Robles.

SEGUNDO.- Una vez obtenida la anterior información, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia del 29 de octubre de 2015 (fl. 429 vlto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 45 De Hoy JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15001233100120110058500
ACCIONANTE:	NESTOR RAUL PINZON PEÑA Y OTRO
ACCIONADO:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO

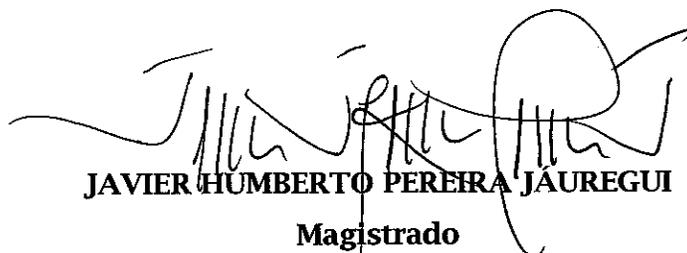
Teniendo en cuenta que la parte actora sufragó los gastos de notificación (fl. 106-107), se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral segundo del auto del 6 de mayo de 2015, admisorio de la demanda (fl. 82-83).

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de la demanda (fl. 82-83).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>15</u> De Hoy <u>15</u> JUN 2016
A LAS <u>8:00</u> a.m.
SECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN. 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001333100720090030902
ACCIONANTE:	PEDRO ANTONIO AGUDELO VARGAS
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia del 12 de agosto de 2015 (fls. 237-248) por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 19 de agosto de 2015 y desfijado el **21 de agosto de ese mismo año** (fl. 250), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada de la entidad demandada el **26 de agosto de 2015** (fls. 251-259) por lo que el recurso fue presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contenciosos Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el caso de autos, se trata de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, era necesaria la audiencia de conciliación, al tenor de la preceptiva ya indicada. En la audiencia mencionada que se llevó a cabo el día 25 de noviembre de 2015 a las 2:00 de la tarde por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Tunja, no existiendo acuerdo conciliatorio entre las partes, se declaró fallida y se concedió el recurso en la mencionada audiencia (fls. 262-263), razón por la cual, es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 12 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por PEDRO ANTONIO AGUDELO VARGAS, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación, de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 45 De Hoy 17 JUN 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 16 JUN 2016 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 121
EL PROCURADOR:
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15000233100020040062500
ACCIONANTE:	WILLIAM ESPINDOLA NIÑO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE AQUITANIA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que visible a folios 77 a 127, se encuentra el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia ORLANDO ESCANDON CORTES, quien fue designado y posesionado para el ejercicio del cargo.

Así mismo, se observa que mediante escrito que obra a folio 137 a 146, el apoderado del Municipio de Aquitania objeta el referido dictamen pericial. En consecuencia, previo a resolver lo pertinente, será necesario correr traslado de la mentada objeción en los términos del artículo 238 del C.P.C.

De otro lado, se observa que mediante escrito obrante a folios 136 y 149 a 153 el Alcalde del Municipio de Aquitania, confiere poder al abogado FABIAN ALONZO TORRES AGUIRRE, razón por la cual será reconocido como apoderado judicial de esa entidad.

De la misma manera, y atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 154 obra renuncia irrevocable de poder suscrita por al abogado FABIAN ALONZO TORRES AGUIRRE, el cual cumple con los requisitos exigidos para ello, por lo que se dispondrá aceptar la petición así presentada, en los términos y para los fines descritos en el artículo 69 del C.P.C.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado del escrito de objeción al dictamen pericial a las partes, por el término común de tres (3) días, para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes, en relación con la objeción.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Municipio de Aquitania al abogado FABIAN ALONZO TORRES AGUIRRE, en los términos del memorial poder obrante a folio 136 del expediente.

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia de poder, presentada por abogado el FABIAN ALONZO TORRES AGUIRRE, como apoderado del MUNICIPIO DE AQUITANIA conforme al memorial visible a folio 154 de este cuaderno. *Por Secretaría comuníquese la renuncia en los términos del artículo 69 del C.P.C.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO N.º 7 JUN 2016
N.º 45 De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **15 JUN. 2016**

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	150013331007201000020701
ACCIONANTE:	ROSALBINA MARTINEZ VARGAS
ACCIONADO:	ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

De otro lado a folio 442 reposa renuncia al poder conferido a la apoderada de la entidad demandada, el cual cumple con los requisitos exigidos para ello, por lo que se dispondrá aceptar la petición así presentada, en los términos y para los fines descritos en el artículo 69 del C.P.C.

De otro lado, se encuentra que a folio 441, obra memorial poder suscrito por la Representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, al abogado ARMANDO MORENO RODRIGUEZ; sin embargo, no cumple con los requisitos legales (documentos que acrediten la representación legal de esa entidad), razón por la cual no se reconocerá personería en los términos del poder así conferido.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

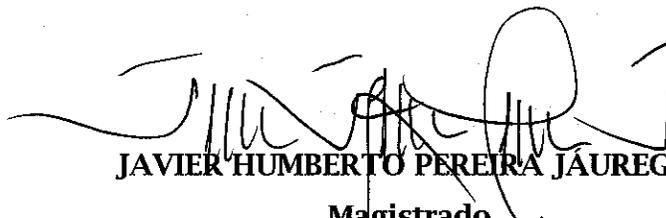
PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia de poder, presentada por la Abogada XIOMARA NATALIA PRIETO CHIRIVI, como apoderada de la ESE CENTRO DE SALUD DE

SIACHOQUE conforme al memorial visible a folio 436 de este cuaderno. *Por Secretaría comuníquese la renuncia en los términos del artículo 69 del C.P.C.*

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado ARMANDO MORENO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N <u>45</u> De Hoy <u>17 JUN 2016</u> A LAS <u>9:00</u> am.
 SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No _____
EL PROCURADOR: _____ SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15001333100120120007101
ACCIONANTE:	PEDRO EDUARDO MORA RODRIGUEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CALDAS

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día 14 de octubre de 2015 (fls. 106-115) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 20 de octubre de 2015 y desfijado el 22 de octubre de 2015 (fl. 117), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el cinco de noviembre de 2015 (fls. 118-122); por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:

(...)”.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

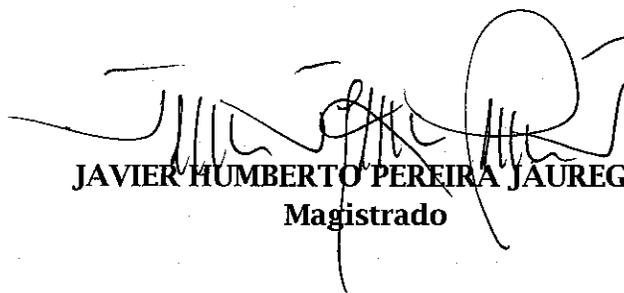
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de 14 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, en el proceso iniciado por PEDRO EDUARDO MORA RODRIGUEZ contra el MUNICIPIO DE CALDAS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

17 JUN 2016

N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 16 JUN 2016 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 121

EL PROCURADOR:

SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja,

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001333110220010084901
ACCIONANTE:	EDWIN HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ
ACCIONADO:	CAPRECOM EPS

Conforme con el informe secretarial que antecede y encontrándose las diligencias al Despacho, se observa que la entidad demandada no ha dado respuesta al Oficio No. J.H.P.J. No. 279/2001-00849 del 14 de septiembre de 2015 emitido por la Secretaría de esta Corporación (fl. 227), en cumplimiento del auto del 5 de agosto de 2015 (fl. 226). Así las cosas, será necesario requerir a dicha entidad a efectos que en el término perentorio de diez (10) días, expida la documentación solicitada.

De otro lado, a folio 232 reposa memorial poder mediante el cual el Apoderado Especial con facultades de representación legal de la EPS CAPRECOM, confiere mandato al abogado JULIO CESAR SANCHEZ, el que por estar en legal forma conferido se reconocerá como apoderado de esa parte.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUIERASE** el contenido del oficio J.H.P.J. No. 279/2001-00849 del 14 de septiembre de 2015, que obra a folio 227, al DIRECTOR ENCARGADO DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION- TERRITORIAL BOYACA, para efectos de que remita la información allí requerida, advirtiéndole que la falta de colaboración con el suministro de la información le acarreará las sanciones de Ley. Para el efecto, se le concede el término de **DIEZ (10) días**, a partir del recibido de la comunicación.

Librense las correspondientes comunicaciones, y cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proferir pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado de la entidad demandada al abogado JULIO CESAR SANCHEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 232.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

49

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º <u>15</u> De Hoy <u>17 JUN 2016</u>
A LAS 9:00 a.m.
SECRETARIA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 15 JUN. 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1500233100020020317800
ACCIONANTE:	LUIS HERNANDO SUAREZ PINEDA
ACCIONADO:	NACION-RAMA JUDICIAL

Ha venido al Despacho con informe secretarial, informando que atendiendo a que los Despachos de Descongestión no fueron prorrogados y que de conformidad con el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresaran a los despachos de origen.

De otra parte, se advierte que a los conjueces designados en el proceso de la referencia, se les aceptó la renuncia a ese cargo (fls. 198, 199 y 200).

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. *Señálese* el día veintisiete (27) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para el respectivo sorteo de conjueces.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 45 De Hoy 17 JUN 2016 A LAS 8:00 am
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja,

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001233100120120020900
ACCIONANTE:	ALBERTO CASAS CASAS
ACCIONADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Atendiendo que los Despachos de Descongestión no fueron prorrogados y que de conformidad con el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, los procesos a su cargo que no tuvieran despacho de origen se someterían a reparto, se avocará conocimiento en el presente asunto, toda vez que luego de realizado este último, le correspondió a este Despacho el proceso de la referencia.

De otro lado, revisado el expediente, advierte la Sala que la Procuradora 121 Judicial II para asuntos administrativos, mediante escrito radicado el 17 de abril de 2015 (fl. 89), manifiesta encontrarse impedida para actuar como agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del C. General del Proceso, concordante con los artículos 10, 133 y 134 del CPACA, por estar incurso en la causal primera del artículo 141 del CGP, esto es, por existir interés directo en el resultado del proceso, toda vez que la mencionada Agente del Ministerio Público presentó con idénticas pretensiones demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación, proceso identificado con el radicado 2012-006, en el cual se busca el reconocimiento y pago como sueldo del 80% que por todo concepto reciben los Magistrados de las Alta Cortes, por lo que considera surge un conflicto de intereses.

Antes de adentrarse en el estudio del asunto, resulta pertinente señalar que al caso son aplicables las prescripciones del decreto 01 de 1984 (CCA), pues conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 308 del CPACA, esa codificación solo se aplicará a los procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia; como en el caso, la demanda fue presentada el 8 de mayo de 2012 (fl. 15 vlto), la solicitud de la Procuradora deberá ser resuelta bajo la égida del Código Contencioso Administrativo a lo que se procede a continuación:

Al respecto se advierte que los artículos 160, 161 y 162 del Código Contencioso Administrativo, establecen:

***ARTÍCULO 160.** Serán causales de recusación e impedimento para los consejeros, magistrados y jueces administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...*

***ARTÍCULO 161.** Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento*

señaladas por el artículo 160 de este Código, también son aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 162. *El agente del Ministerio Público en quien concurra algún motivo de impedimento deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace...*

De igual manera se observa que, el escrito presentado por el Señor Procurador, en el que da a conocer su impedimento, se fundamenta en la causal primera del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé:

“ARTÍCULO 150

Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”

Así las cosas, es verdad sabida que los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el Estado colombiano.¹ Sobre el particular la Corte Constitucional, precisó:

“8.3 A la luz de esas normas constitucionales y de la jurisprudencia del sistema interamericano que reconoce en las disposiciones sobre independencia judicial un mandato imperativo orientado a la protección del debido proceso, la Corte ha destacado el papel que cumple el régimen de impedimentos y recusaciones como una de las herramientas jurídicas idóneas para asegurar que el juez, al dirigir y resolver el proceso sometido a su consideración, haga efectivo el principio de igualdad de trato jurídico que el artículo 13 consagra a favor de todos los ciudadanos. Todo esto, sobre el supuesto de que “la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos”².

En el presente asunto, con la manifestación de la señora Procuradora 121 Judicial II, en la que pone en conocimiento que presentó demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación, reclamando las mismas pretensiones que las exigidas en esta acción; se encuentra fundado el impedimento, y por ende se aceptará el mismo, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad.

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 080 de 2006, reiterada en auto 169 de 2009.

² Corte Constitucional, sentencia T-319A de 3 de mayo de 2012.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

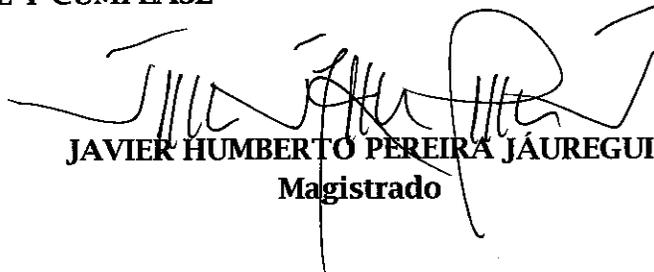
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 15001-2331-001-2012-00209-00, adelantada por ALBERTO CASAS CASAS contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

TERCERO.- DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la señora Procuradora 121 Judicial II, doctora MERCEDES ALFONSO APONTE; y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente asunto.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión la señora Procuradora 121 Judicial II, doctora MERCEDES ALFONSO APONTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 45 De Hoy 7 JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja,

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001233100120120014300
ACCIONANTE:	BERTHA ITALIA REYES DE SAMUDIO
ACCIONADO:	NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Atendiendo que los Despachos de Descongestión no fueron prorrogados y que de conformidad con el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, los procesos a su cargo que no tuvieran despacho de origen se someterían a reparto, se avocará conocimiento en el presente asunto, toda vez que luego de realizado este último, le correspondió a este Despacho el proceso de la referencia.

De otro lado, revisado el expediente, advierte la Sala que la Procuradora 121 Judicial II para asuntos administrativos, mediante escrito radicado el 6 de mayo de 2015 (fl. 339-340), manifiesta encontrarse impedida para actuar como agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del C. General del Proceso, concordante con los artículos 10, 133 y 134 del CPACA, por estar incurso en la causal primera del artículo 141 del CGP, esto es, por existir interés directo en el resultado del proceso, toda vez que la mencionada Agente del Ministerio Público presentó con idénticas pretensiones demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación, proceso identificado con el radicado 2012-006, en el cual se busca el reconocimiento y pago como sueldo del 80% que por todo concepto reciben los Magistrados de las Alta Cortes, por lo que considera surge un conflicto de intereses.

Antes de adentrarse en el estudio del asunto, resulta pertinente señalar que al caso son aplicables las prescripciones del decreto 01 de 1984 (CCA), pues conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 308 del CPACA, esa codificación solo se aplicará a los procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia; como en el caso, la demanda fue presentada el 30 de marzo de 2012 (fl. 18 vlt), la solicitud de la Procuradora deberá ser resuelta bajo la égida del Código Contencioso Administrativo a lo que se procede a continuación:

Al respecto se advierte que los artículos 160, 161 y 162 del Código Contencioso Administrativo, establecen:

ARTÍCULO 161. *Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento señaladas por el artículo 160 de este Código, también son aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 162. *El agente del Ministerio Público en quien concurra algún motivo de impedimento deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace...”*

De igual manera se observa que, el escrito presentado por la señora Procuradora, en el que da a conocer su impedimento, se fundamenta en la causal primera del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé:

“ARTÍCULO 150

Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”

Así las cosas, es verdad sabida que los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el Estado colombiano.¹ Sobre el particular la Corte Constitucional, precisó:

“8.3 A la luz de esas normas constitucionales y de la jurisprudencia del sistema interamericano que reconoce en las disposiciones sobre independencia judicial un mandato imperativo orientado a la protección del debido proceso, la Corte ha destacado el papel que cumple el régimen de impedimentos y recusaciones como una de las herramientas jurídicas idóneas para asegurar que el juez, al dirigir y resolver el proceso sometido a su consideración, haga efectivo el principio de igualdad de trato jurídico que el artículo 13 consagra a favor de todos los ciudadanos. Todo esto, sobre el supuesto de que “la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos”².

En el presente asunto, con la manifestación de la señora Procuradora 121 Judicial II, en la que pone en conocimiento que presentó demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación, reclamando las mismas pretensiones

¹ Corte Constitucional, sentencia T-080 de 2006, reiterada en auto 169 de 2009.

² Corte Constitucional, sentencia T-319A de 3 de mayo de 2012.

que las exigidas en esta acción; se encuentra fundado el impedimento, y por ende se aceptará el mismo, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

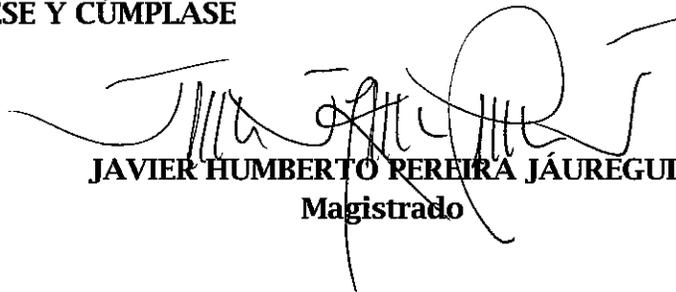
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 15001-233-1001-2012-00143-00, adelantada por BERTHA ITALIA REYES DE SAMUDIO contra la NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

TERCERO.- DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la señora Procuradora 121 Judicial II, doctora MERCEDES ALFONSO APONTE; y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente asunto.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión la señora Procuradora 121 Judicial II, doctora MERCEDES ALFONSO APONTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 45 De Hoy 17 JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



302
304

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN NO. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO

Tunja, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Accionante : Fabio Alexander Bernal Baracaldo y otros
Accionado : Fiscalía General de la Nación
Expediente : 150013133003201200231-00
Acción : Reparación Directa
Asunto : Aprueba conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 de conformidad con condena por privación injusta de la libertad.

Corresponde a la Sala decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio judicial alcanzado entre las partes en la audiencia adelantada el 26 de mayo de 2016 (fls. 300 y 301), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

El 22 de mayo de 2012 los señores FABIO ALEXANDER BERNAL BARACALDO, IRIS JUDITH BARACALDO, FABIO HERNÁN BERNAL PINEDA, RICARDO ANDRÉS BERNAL BARACALDO, ADRIANA KATHERINE BERNAL BARACALDO y MARÍA PAULA BERNAL HERNÁNDEZ, presentaron demanda en contra de LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Los demandantes, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron que se declare administrativamente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor FABIO ALEXANDER BERNAL BARACALDO.



Accionante: Fabio Alexander Bernal Baracaldo
Accionados: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 150013133003201200231-00
Reparación Directa

Como consecuencia de lo anterior, a título de indemnización solicitaron que se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, así como perjuicios morales.

2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 31 de marzo de 2016 (fls. 207 a 233), la Sala N° 6 de Decisión de este Tribunal Administrativo, resolvió lo siguiente:

(...) PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los perjuicios causados a los señores **FABIO ALEXANDER BERNAL BARACALDO, IRIS JUDITH BARACALDO, FABIO HERNÁN BERNAL PINEDA, RICARDO ANDRÉS BERNAL BARACALDO, ADRIANA KATHERINE BERNAL BARACALDO Y MARÍA PAULA BERNAL FERNÁNDEZ**, con la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor **FABIO ALEXANDER BERNAL BARACALDO** desde el 4 de noviembre de 2004, y el 8 de julio de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- CONDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a favor de los demandantes, los perjuicios morales que les fueron causados con la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor **FABIO ALEXANDER BERNAL BARACALDO** en la forma como se señala a continuación:

Nombre	Identificación	Perjuicios morales
FABIO ALEXANDER BERNAL BARACALDO	9.397.439 Sogamoso	70 SMLMV ¹
IRIS JUDITH BARACALDO	33.447.517 Sogamoso	70 SMLMV
FABIO HERNÁN BERNAL PINEDA	9.516.100 Aquitania	70 SMLMV
RICARDO ANDRÉS BERNAL BARACALDO	6.228.106 Cali	70 SMLMV
ADRIANA KATHERINE BERNAL BARACALDO	67.005.867 Cali	70 SMLMV
MARÍA PAULA BERNAL HERNÁNDEZ	1.144.163.001 Cali	70 SMLMV

TERCERO.- CONDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a favor del señor **FABIO ALEXANDER BERNAL BARACALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.397.439 Sogamoso, los perjuicios materiales

¹ SMLMV = Salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia.



Accionante: Fabio Alexander Bernal Baracaldo
Accionados: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 150013133003201200231-00
Reparación Directa

303
305

en la modalidad de lucro cesante consolidado por valor de **QUINCE MILLONES DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$15'002.192)**, por la privación injusta de la libertad de que fuera víctima.

CUARTO.- NEGAR el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, solicitados en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 177 del C.C.A.

SEXTO.- Sin condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las anotaciones que sea del caso."

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia manifestando su desacuerdo con la negativa al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente (fls. 243 y 244).

Al efecto, señaló que no es ajustada a la realidad probatoria, la argumentación de esta Sala puesto que dentro de la actuación judicial se allegó la prueba que acredita el perjuicio reclamado, como se evidencia de los testimonios practicados, así como de las operaciones bancarias y del dictamen pericial, por lo que si el Tribunal no podía cuantificar concretamente el perjuicio, debió dictar la sentencia en abstracto e indicar las condiciones para cuantificarlo.

3.2. RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA:

La **parte demandada** presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, reiterando los argumentos expuestos en la contestación a la demanda (fls. 245 a 253).



Accionante: Fabio Alexander Bernal Baracaldo
Accionados: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 150013133003201200231-00
Reparación Directa

Sostuvo que este Tribunal no se detuvo a analizar la culpa exclusiva de la víctima en el acaecimiento de la privación de su libertad, pues es claro que en este caso, dicha privación se sustentó en las pruebas legalmente aportadas a la investigación penal y con ella no se vulneró ningún derecho fundamental, ajustándose la providencia a las exigencias de fondo y forma que prevé la ley.

Señaló que no pueden dejarse de lado las declaraciones recibidas en la instancia penal y con sustento en una sentencia del 25 de julio de 1994, manifestó que pretender que cada vez que se absuelva al sindicado de un delito, se comprometa la responsabilidad del Estado, sería tanto como aceptar que la Fiscalía General de la Nación no pudiera adelantar una investigación penal y restarle autonomía e independencia al ente fiscal.

Indicó que al momento de resolver la situación jurídica del señor Baracaldo, sí existían indicios graves exigidos por la ley para la adopción de la medida de aseguramiento y que el fiscal de instrucción los valoró considerando que comprometía la responsabilidad del acusado.

Por demás, reiteró los argumentos expuestos en relación con la legalidad de la medida de aseguramiento e indicó que no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios indicados en la sentencia, pues siendo una obligación del Estado la de procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados, una de las herramientas que tiene para asegurarla es la posibilidad de investigar conductas y asegurar a sus presuntos responsables en caso de que lo que se investigue sea considerado delito.

4. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 26 de mayo de 2016 se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (fls. 300 y 301), y en ella, la parte demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN relacionó la propuesta conciliatoria efectuada por el Comité de Conciliación de dicho ente, consistente en pagar a favor de la parte demandante el 70% del valor de la



Accionante: Fabio Alexander Bernal Baracaldo
Accionados: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 150013133003201200231-00
Reparación Directa

304
306

condena impuesta por el Tribunal, y frente al lucro cesante se acordó un descuento del 25% por concepto de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que su reconocimiento se derivó de una actividad laboral presunta, y se deberá descontar el 8.75% por concepto del tiempo que en promedio puede tardar una persona en conseguir trabajo, como quiera que es un análisis estadístico que no se encuentra demostrado.

La propuesta así presentada, fue aceptada por el apoderado de la parte demandante y avalada por la Representante del Ministerio Público, al no considerarla lesiva de derechos fundamentales ni del patrimonio público.

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En relación a la conciliación judicial, como forma de solución de conflictos, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, posteriormente modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció la posibilidad de que las personas de derecho público puedan conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, tratándose de conflictos que versen sobre intereses particulares de contenido económico. El texto de la norma señaló lo siguiente:

*“(...) Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o **judicial**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85 [nulidad y restablecimiento del derecho], 86 [reparación directa] y 87 [controversias contractuales] del Código Contencioso Administrativo. (...)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

A su vez, mediante el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se adicionó el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, introduciendo una audiencia de conciliación de carácter obligatorio, a desarrollarse con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia en los procesos contencioso



Accionante: Fabio Alexander Bernal Baracaldo
Accionados: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 150013133003201200231-00
Reparación Directa

administrativos ordinarios, siempre y cuando su contenido fuera de naturaleza condenatoria y hubiera sido apelada, tal como se sigue:

"(...) ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a **audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que pueda impartirse aprobación a los acuerdos conciliatorios deben cumplirse los siguientes requisitos²:

- Que no haya operado la caducidad de la acción
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. providencia del 26 de febrero de 2014, Rad. 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206). C. P. Dr. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 20 de febrero de 2014 Subsección B. Rad. 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.



Accionante: Fabio Alexander Bernal Baracaldo
Accionados: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 150013133003201200231-00
Reparación Directa

308
307

2. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y que la acción tramitada es la de reparación directa donde la conciliación está permitida, el Despacho procederá a analizar si el acuerdo conciliatorio *sub exámine* debe ser aprobado o improbadado, para lo cual se estudiará el cumplimiento de cada uno de los requisitos previamente mencionados.

2.1. Caducidad de la acción

Frente a la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8º del artículo 136 del C.C.A. indica:

“ARTÍCULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

(...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. (...)”

En cuanto a los casos de privación injusta de la libertad, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado³ la caducidad de la acción debe computarse a partir del día siguiente al momento en que (i) queda ejecutoriada la providencia que deja en libertad al acusado -ya sea porque lo absuelve, ordena la preclusión de la investigación, decreta la cesación del procedimiento por prescripción de la acción penal o emite una decisión con efectos equivalentes- o (ii) el procesado recupera total y efectivamente la libertad, lo último que ocurra.

En el presente caso, la providencia que absolvió de la comisión del delito al demandante fue dictada el 8 de julio de 2005 (fls. 66 a 68 A3), y aunque no se tiene certeza de la fecha en que la misma quedó ejecutoriada, se tiene que el 11 de julio de 2005 se expidió por la Fiscalía Primera Especializada de Santa Rosa de Viterbo, la correspondiente boleta de libertad (fl. 113 A3).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de agosto de 2013, Rad. 25000-23-26-000-2003-02028-01(35448), C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.



Accionante: Fabio Alexander Bernal Baracaldo
Accionados: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 150013133003201200231-00
Reparación Directa

No obstante, se observa que fue hasta el 31 de marzo de 2010 que la Fiscalía Segunda Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, se pronunció sobre la situación penal del señor Fabio Alexander Bernal, declarando la preclusión de la investigación en su contra (fls. 25 a 39 A4), resolución que quedó en firme el 14 de abril siguiente (fl. 45 A4).

Por lo anterior, el término de caducidad de la acción de reparación directa se cumplía el 14 de abril de 2012, pero el mismo fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, lo cual se hizo el 21 de marzo de 2012 (fls. 36 y 37).

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 15 de mayo de 2012 (fls. 36 y 37), fecha a partir de la cual se reanudó el término de caducidad de la acción, y la demanda se radicó el 22 de mayo siguiente (fl. 13). Es decir, antes del vencimiento del término de caducidad.

2.2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Revisado el fallo proferido en primera instancia es posible concluir que el acuerdo conciliatorio comprende las sumas dinerarias a cuyo pago fue condenada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y daños morales, además de que la indemnización ordenada no es un derecho irrenunciable o cierto e indiscutible.

2.3 Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio

Según se observa a folio 299 del expediente, al abogado Diego Andrés Sotelo Vargas le fue sustituido el poder por el abogado Ciro Nolberto Güecha Medina, quien obra en calidad de apoderado de la parte demandante (fls. 1 a



Accionante: Fabio Alexander Bernal Baracaldo
Accionados: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 150013133003201200231-00
Reparación Directa

308

6) haciendo énfasis en que efectúa la sustitución con todas las facultades a él conferidas, enfatizando en la potestad de conciliar (fls. 1 a 6).

Así mismo, de conformidad con el memorial poder visible a folio 282 del plenario, el abogado Carlos Arnaldo Cepeda Novoa como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ostentaba la facultad expresa de conciliar en representación de la entidad, prerrogativa que ejerció de acuerdo a los márgenes autorizados por su Comité de Conciliación según se colige de lo estipulado en el Acta de fecha 25 de mayo de 2016 (fl. 298).

De esta forma, se encuentra cumplido este requisito.

2.4 Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como fue explicado en el fallo de primera instancia, de las pruebas era viable colegir la existencia de un daño antijurídico y su imputabilidad desde los planos fáctico y jurídico a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En ese sentido, las pruebas allegadas de forma relevante fueron las siguientes:

- De acuerdo al expediente del proceso penal (anexo), se dictaron las siguientes providencias respecto del señor Fabio Alexander Bernal Baracaldo, de importancia para el *sub lite*:

- a) Auto de 12 de noviembre de 2004 (fls. 106 a 112), dictado por la Fiscalía Primera Delegada ante el Juzgado del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva del señor **Fabio Alexander Bernal Baracaldo**, por la posible comisión, en calidad de autor, del punible de concierto para delinquir.



Accionante: Fabio Alexander Bernal Baracaldo
Accionados: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 150013133003201200231-00
Reparación Directa

- b) Boleta de Detención por medio de la cual se hizo efectiva la medida de detención en contra del señor Fabio Alexander Bernal Baracaldo a partir del 12 de noviembre de 2004 (fl. 116 A1).
- c) Auto del 8 de julio de 2005, por medio del cual, la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, absolvió al señor Fabio Alexander Bernal Baracaldo de la comisión del delito de concierto para delinquir (fls. 66 a 68 A3).
- d) Boleta de libertad del señor Fabio Alexander Bernal Baracaldo expedida por la Fiscalía Primera Especializada de Santa Rosa de Viterbo el 11 de julio de 2005 (fl. 113 A3).
- e) Resolución N° 014-2010 del 31 de marzo de 2010, por medio de la cual, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja resolvió calificar con preclusión el mérito de la investigación que se adelantaba en contra de Fabio Alexander Bernal Baracaldo, por los cargos de coautor del delito de concierto para delinquir (fls. 25 a 39 A3), la cual quedó en firme el 14 de abril de 2010 (fl. 45 A4).

En este sentido, conforme con el examen adelantado en la sentencia de primer grado es posible concluir que el análisis del material probatorio permitía atribuir la responsabilidad de la lesión antijurídica a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de forma que este requisito se considera cumplido.

2.5 Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

De conformidad con lo conciliado, el Despacho encuentra que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la Administración, toda vez que la condena impuesta en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016 ascendía nominalmente a la suma de QUINCE MILLONES DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.002.192,00), por



Accionante: Fabio Alexander Bernal Baracaldo
Accionados: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 150013133003201200231-00
Reparación Directa

309

concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y 70 S.M.M.L.V. por perjuicios morales para cada uno de los demandantes, y el acuerdo al cual llegaron las partes se efectuó sobre el 70% del anterior valor, descontando de ello el 25% por concepto de prestaciones sociales y el 8.75% por concepto del tiempo que en promedio puede tardar una persona en conseguir trabajo, lo cual implica un ahorro para el Estado, sin considerar los intereses comerciales y moratorios ni la indexación que naturalmente se derivarían de un eventual fallo confirmatorio del de primera instancia.

2.6 Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

Por todo lo referido, en razón a que la conciliación que ahora se estudia no vulnera ninguna norma legal ni va en contravía de los preceptos constitucionales, y teniendo en cuenta además que el concepto expresado por el Agente del Ministerio Público refuerza el análisis efectuado a través de la presente providencia, la Sala considera que el acuerdo se ajusta a derecho.

De otro lado, debe señalarse que en sentencia del 24 de noviembre de 2014⁴, el Consejo de Estado resaltó que, en ejercicio del principio de autonomía negocial, las partes tienen la libertad de establecer la suma producto de la conciliación sin que exista rasero o tope alguno:

“(...)

De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. sentencia del 24 de noviembre de 2014, Rad. N° 07001233100020080009001(37.747), C. P. Dr. Enrique Gil Botero.



Accionante: Fabio Alexander Bernal Baracaldo
Accionados: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 150013133003201200231-00
Reparación Directa

obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y (sic) que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y **unificar la jurisprudencia** en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación. (...)*
(Destacado por la Sala)

En razón a lo anterior, la Sala impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del presente proceso.

En todo caso, deberá precisarse que, para efectos de la exigibilidad de la obligación, la entidad demandada deberá dar cumplimiento al acuerdo en los términos del artículo 177 del C.C.A., es decir, pagar dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pasados los cuales la parte demandante podrá exigirlo por vía jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 6 de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 26 de mayo de 2016, de conformidad con las razones expuestas en precedencia, y en los términos señalados por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en la audiencia celebrada. Es decir, *“el 70% del valor total de la condena impuesta por el Tribunal. Adicionalmente, frente al lucro cesante se deberá descontar el 25% por concepto de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que su reconocimiento se derivó de una actividad laboral presunta y se deberá descontar el 8.75% por concepto del tiempo que promedio puede tardar una persona en conseguir trabajo como quiera que es un análisis estadístico que no se encuentra demostrado”*

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.



Accionante: Fabio Alexander Bernal Baracaldo
 Accionados: Fiscalía General de la Nación
 Expediente: 150013133003201200231-00
Reparación Directa

308
310

TERCERO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia debidamente ejecutoriada prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

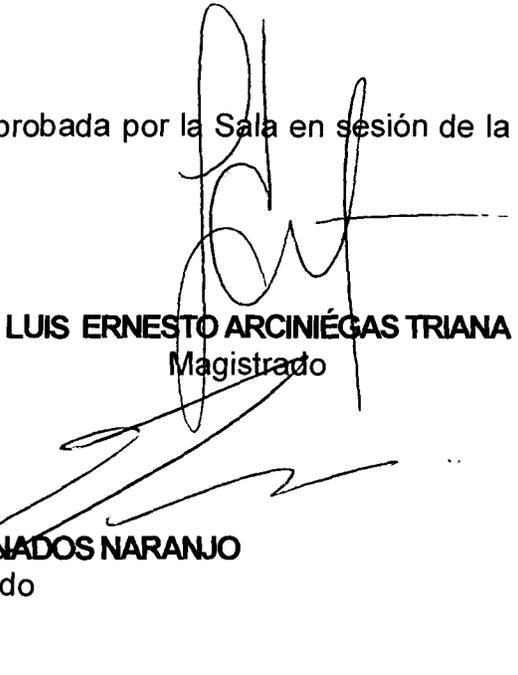
CUARTO: ORDENAR que por Secretaría, a costa de las partes, se expida copia auténtica de esta providencia y del acta de la audiencia de conciliación. La copia de la parte demandante llevará la constancia de ser primera copia; la misma anotación se dejará en el expediente (art. 114 del C.G.P.).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejándose las anotaciones de rigor.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

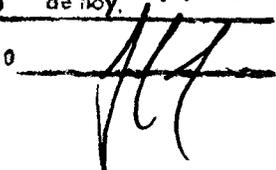
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
 Magistrado


LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA
 Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

HOJA DE FIRMAS
 Aprobación acuerdo conciliatorio
 Acción: Reparación Directa
 Demandante: Fabio Alexander Bernal Baracaldo
 Demandado: Fiscalía General de la Nación
 Expediente: 150013133003201200231-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE BOYACA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 El auto anterior se notifica por estado
 No. 45 de hoy, 17 JUN 2016
 EL SECRETARIO 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

19 JUN 2016

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ESPERANZA SANCHEZ GUARIN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL-UGPP
RADICADO: 15001233100020120004700

Tomando en consideración que en el *sub exámine* no debe celebrarse la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 del 2011 por no proferirse sentencia de carácter condenatorio, y al haber sido interpuesto dentro el término previsto en el artículo 67 de la ley 1395 de 2010, **concédase** en el efecto suspensivo y para ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls.991-998), contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2016 (fls.387-396), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, **envíese** el expediente al superior, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

Recibido en el despacho del Magistrado
Félix Alberto Rodríguez Riveros
El día 19 de junio de 2016
Por: MS de los
19 JUN 2016
El Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 15 JUN 2016

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA IZQUIERDO MORENO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013133012200303460-01

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispondrá **avocar** el conocimiento del presente asunto.

Precisado lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad presentada por el curador ad litem de la señora Rosmira Ulloa Delgadillo, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y por conducto de apoderado judicial, la señora Claudia Izquierdo Moreno demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Decreto 0926 de 1 de agosto de 2003, expedido por el Gobernador de Boyacá, mediante el cual se designó a señora Rosmira Ulloa Delgadillo, en el cargo de Director Administrativo, código 0009 grado 9, asignado a la dirección para la convivencia y democracia para la Secretaría de la mujer y Bienestar Social y (ii) Oficio de 4 de agosto de 2003 y notificado el 27 del mismo mes y año, suscrito por el Director de Gestión y Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, por medio del cual se le informa a la demandante que mediante decreto 0926 de 1 de agosto de 2003 fue nombrada la doctora Rosmira Ulloa Delgadillo en el cargo de director

administrativo Nivel Directivo, código 9, grado 9, asignado a la Dirección para la convivencia y Democracia de la Secretaría de la Mujer y el Bienestar Social, y que, en consecuencia, debía proceder a realizar la entrega del cargo. A título de Restablecimiento del derecho, solicitó se ordenara a la demandada que la reintegrara a un cargo de igual o superior categoría al que ocupaba al momento de su retiro, garantizándole sus derechos de carrera administrativa, y declarando que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio, desde el momento de su retiro y hasta la fecha en que sea integrada; igualmente, solicitó que se condenara a la accionada a pagar los salarios, aumentos, bonificaciones, primas, vacaciones cesantías, intereses a las cesantías, y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha del retiro hasta la fecha del reintegro.¹

En proveído del 2 de septiembre de 2010, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, emitió decisión de primer grado, denegando las pretensiones de la demanda²; contra la aludida providencia, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación³.

Encontrándose admitido el recurso de alzada, y una vez corrido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, mediante auto de 3 de abril de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de descongestión, señaló que en el *sub júdice* se configuraba la causal de nulidad prevista en el artículo 140-9 del C.P.A.C.A., en consideración a que se había adelantado el proceso sin vincular a la señora Rosmira Ulloa Delgadillo, quien tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que uno de los actos administrativos cuya nulidad se persigue, corresponde al decreto a través del cual fue nombrada en el Cargo de Director Administrativo, Código 0009, grado 9, asignado a la Dirección para la Convivencia y Democracia para la Secretaría de la mujer y Bienestar

¹ Folio 40, cuaderno principal.

² Folios 216 a 235, cuaderno principal.

³ Folios 238 a 239, cuaderno principal.

Social, por lo que en la aludida providencia, se dispuso poner en su conocimiento la causal de nulidad indicada, con el fin que se pronunciara sobre la misma en los términos del artículo 145 del C.P.C., esto es, para que dentro de los 3 días siguientes a su notificación personal, alegara tal causal, advirtiéndole que de no alegarla ésta quedaría saneada⁴.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente de la aludida providencia a la señora Rosmira Ulloa Delgadillo, se procedió a emplazarla⁵, y posteriormente, a designarle curador ad litem, auxiliar que, una vez posesionado⁶, procedió a presentar solicitud de nulidad.

2.- De la solicitud de nulidad procesal.

En esa oportunidad, el curador *ad litem* designado para la señora Rosmira Ulloa Delgadillo, solicitó al Despacho declarara la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite, a partir de la providencia mediante la cual se admitió la demanda en razón a que no se integró en debida forma el contradictorio por pasiva, es decir, no se vinculó al proceso a su representada, quien tiene un interés legítimo en el mismo, por lo que reiteró la necesidad de que fuera oída en el trámite y de ésta forma, no afectar sus derechos de defensa y contradicción. Solicitó en consecuencia, se ordenara correr traslado de la demanda y adicionalmente, señaló oponerse a cada una de las pretensiones de la demanda que conlleven a la afectación de los derechos fundamentales de su representada⁷.

3. Traslado del incidente. Dentro del término de traslado del incidente de nulidad, ninguno de los extremos procesales emitió pronunciamiento alguno.

⁴ Folio 300, cuaderno principal.

⁵ Folio 321, cuaderno principal.

⁶ Folio 334, cuaderno principal.

⁷ Folios 336 a 337, cuaderno principal

4. Consideraciones

Como se anotó en cumplimiento de lo ordenado en el referido artículo 145 del C. de P.C., se ordenó poner en conocimiento de la parte interesada, en este caso a la señora Rosmira Ulloa Delgadillo, la existencia de la nulidad prevista en el artículo 140-9 ibídem, que afecta el procedimiento surtido en el sub júdice. Dentro del término legal, el curador *ad litem* de la señora Ulloa Delgadillo solicitó se decrete la nulidad del proceso por estructurarse las causales una indebida notificación.

Pues bien, el artículo 140-9 del C.P.C., aplicable al sub júdice por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., consagra la indebida representación como causal de nulidad, en los siguientes términos:

"Artículo 140.- El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...)

"9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla."

Acerca del contenido y alcance de esta causal de anulación, la doctrina ha precisado:

"Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

"Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación..."⁸

Así mismo, se ha afirmado lo siguiente:

"Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4 artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad 'Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa' ".⁹

Ahora bien, está probado dentro del proceso que no se vinculó a la señora Rosmira Ulloa Delgadillo, nombrada mediante el Decreto 0926 de 1 de agosto de 2003, expedido por el Gobernador del Departamento de Boyacá, en el cargo de Director Administrativo Código 9 grado 009 y quien, a juicio del Despacho, tiene interés en las resultados del asunto

⁸ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomo I. Pág. 917.

⁹ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2005.

litigioso que en esta oportunidad se plantea, tomando en consideración que en el *sub júdice* se persigue, entre otros, la nulidad del acto administrativo que ordena su vinculación.

Ante la situación presentada, es notorio que se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 140 Código de Procedimiento Civil, como quiera que se vulneró el debido proceso y los derechos de defensa y de contradicción de la señora Rosmira Ulloa Delgadillo, al imposibilitársele la oportunidad de ser oída en juicio, es decir, que pudiera proponer la defensa que considerara más adecuada¹⁰.

En consecuencia, se dispondrá declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto de seis (6) de octubre de 1997, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Boyacá admitió la demanda inclusive, en adelante, así como ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Rosmira Ulloa Delgadillo, y realizar la demás actuaciones procesales que deriven de tal notificación, aclarando que, en las voces del artículo 147 del C.P.C. la prueba practicada dentro de las actuaciones surtidas conservarán su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- Avocar el conocimiento del presente asunto.

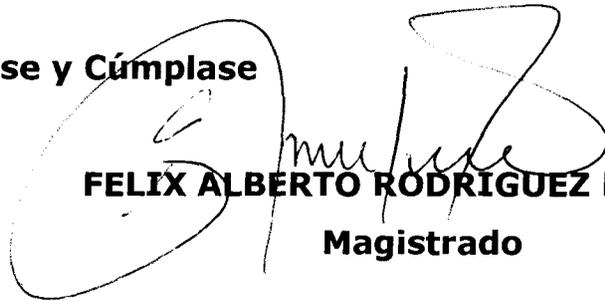
Segundo.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto de seis (6) de octubre de 1997, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Boyacá admitió la demanda inclusive, en adelante.

¹⁰ Sobre la declaratoria de nulidad por indebida notificación el particular ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección C, sentencia de 18 de enero de 2012, exp. No. 25000-23-26-000-1997-5033-01 (20420), C.P. Dra Olga Mérida Valle de la Hoz.

Tercero.- Ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Rosmira Ulloa Delgadillo, y realizar la demás actuaciones procesales que deriven de tal notificación, aclarando que, en las voces del artículo 147 del C.P.C. la prueba practicada dentro de las actuaciones surtidas, conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

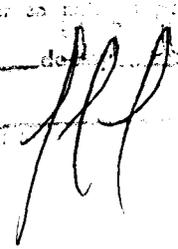
Cuarto.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

El día 21 de 15 de 2015



RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

15 JUN 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLEINER MACIAS FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARAGOA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 33 31 004 2010 00056 - 01**

En virtud del informe secretarial que antecede, por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA contra el fallo de fecha 23 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, y notificado por edicto desfijado el 02 de marzo de 2016.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación (Artículo 212 del C.C.A., en concordancia con el artículo 35 de la Ley 446 de 1998).

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado02

45 JUN 2016
RECIBIDO
RFR

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 2016

REF.: ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO PIÑEROS Y OTROS
DEMANDADOS: CORPOBOYACÁ, MINISTERIO DE
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RAD.: 2010- 01527- 00

En virtud del informe secretarial que antecede en el que se pone en conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en acta de audiencia de inspección judicial realizada el día 07 de abril de 2016, la apoderada de HOLCIM COLOMBIA S.A., allegó comprobante de consignación (fls. 1086 y 1087) para gastos de peritaje (fl. 180), sin que la parte demandante haya hecho lo propio; procede el Despacho a dar aplicación a la consecuencia prevista en el numeral 6º del artículo 236 del C. de P.C., por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase por desistida la prueba pericial solicitada por la parte demandante y decretada en audiencia celebrada el día 1º de marzo de 2016 en los términos previstos en el numeral 6º del artículo 236 del C. de P.C.

SEGUNDO: Requiérase a la Sociedad Colombiana HOLCIM COLOMBIA S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación, consigne a nombre del auxiliar de la justicia RICARDO HUMBERTO ACUÑA SÁNCHEZ, designado en el presente proceso, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) faltantes para gastos de pericia, debiendo allegar al proceso constancia de la misma, so pena de aplicar igualmente la consecuencia establecida en el numeral 6º del artículo 236 del C. de P.C.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>45</u> De Hoy ----- A LAS 8:00 a.m.
7 JUN 2017 SECRETARIA